

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 4 de noviembre de 2015.-

OFICIO N°: 2966.-

EMPRESA
SEGUROS RIVADAVIA
Crisóstomo Alvarez 311 - San Miguel de Tucumán
S.....//.....D

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 437/14.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que remita copia del informe pericial efectuado por su personal técnico en el rodado asegurado marca HYUNDAI, tipo Coupe Modelo: GÉNESIS COUPE 3.8, Certificado N° 08-0000116/2011, Motor N° G6DAAA580066, Chasis N° KMHHU6IHBBU050399, Color PLATA LISO, Año 2011 que se inscribió bajo el dominio KFT541. Se autoriza al Dr. Ricardo Maturana y/o Dra. Johanna Capelusnik y/o José Eduardo Vera a tramitar la rogatoria.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
Secretaria de la IIa. Nominación
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZA. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06 NOV 2015 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

[Handwritten signature]

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ACTA DE CIERRE POR INCOMPATRENCENCIA



REFERENCIA: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)°. EXPTE 437/14.-

LEGAJO N°: 679/14.-

MEDIADORA: ANA VALERIA ORELLANA OTTONELLO.

En la Ciudad de Concepción, a los 5 días de abril de 2016, siendo horas 10 comparece en sala de mediación sita en calle Juangorena N° 1234, Planta Alta, Oficina 1 de esta Ciudad, a la Audiencia de Mediación fijada para el día de la fecha, el DR. RICARDO TOMAS MATURANA, quien ratifica el domicilio procesal en casillero N° 39; quien concurre en el carácter de apoderado conforme el poder general para juicios que acompaña y adjunta en este acto, del requirente Sr. JULIO CESAR ROJANO, DNI 16.458.991, domiciliado en Juramento N° 1032 de esta ciudad, quien no pudo asistir a la presente audiencia por encontrarse fuera de la provincia.

Ante la incomparecencia injustificada de las requeridas no obstante estar debidamente notificadas conforme cédulas y carta documentos que obran agregadas al legajo, el Dr. Maturana solicita se aplique a HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A, y M.A.S. AUTOMOTORES S.A. la multa de ley.

Por ello, a las 10:30 horas la requirente decide dar por concluida la presente mediación por INCOMPARENCENCIA DE LAS REQUERIDAS, solicita se le aplique la multa de ley y sean a su cargo los honorarios de la mediadora.

OBSERVACIONES: El Sr. Maturana manifiesta que los recuados de ley bonos profesionales y ley 6059 serán adjuntados el expediente judicial.

Los honorarios de la Mediadora interviniente que, conforme el art. 26 penúltimo párrafo de la ley 7844 modificada por ley 8482, equivalen a una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, serán ser a cargo de las requeridas incomparecientes HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A, y M.A.S. AUTOMOTORES S.A..

Firma de conformidad


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Calle Fed. Toms 98 - Pab. 30
Tucumán - 1757 - 1° P. - 2°


D. S. ANA V. ORELLANA OTTONELLO
MEDIADORA
EXPTE N° 437
CENT. JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

323

RTM JC

347

ADJUNTO CONSTANCIA DE CIERRE DE MEDIACIÓN - SOLICITO
TRASLADO - REQUIERO EXHIMICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTACIÓN -
SOLICITO CEDULAS 22172 - MANTENGO RESERVA DEL CASO FEDERAL

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

JUICIO: " ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O SI DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. Nº 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Adjunto constancia de ACTA DE CIERRE DE PROCESO DE
MEDIACIÓN SIN ACUERDO. Pido se agregue.-

Habiendo concluido tramite de mediación sin acuerdo por
incomparecencia de los demandados requiero se provea demanda se disponga
traslado ordenándose que este proceso se tramite por las reglas del juicio ordinario y a
los efectos del traslado de la demanda se libren sendas Cedula 22172 autorizándose
al suscripto y/o Dr. Gerardo I. Stekelberg y/o Joaquín Maturana Contti y/o Marcelo
Rubén SANTAMARINA y/o el letrado que cualquiera de ellos designe a gestionar las
rogatorias correspondientes.-

En función de su volumen pido se me releve de adjuntar copias de la
documentación para traslado debiéndose acompañar a las cedula la demanda y el
mandato correspondiente.-

Debe tenerse presente RESERVA DE CASO FEDERAL y notificarse al
Sr. Fiscal en razón de la Ley 26361.-

JUSTICIA

[Firma manuscrita]
RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Mat. Fed. Tercer 95 - Fed. com.
Mat. Fed. 1727 - L. F. 14

Adjunto copia simple de los 11 fls.

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUEZ CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
12

LU, 11 ABR 2016 08:45

JUZ. CIV. COM. II NOM.


D^{CA} VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV.y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PT

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 14 de abril de 2016.-

Agréguese la constancia de cierre por incomparecencia.

A lo demás, estese a las constancias de autos, debiendo previamente volver debidamente diligenciado el Oficio N° 2966..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19 ABR 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ret

comp

(7)

323
RTM



DENUNCIA EXTRAVÍO – SOLICITO REITERACIÓN.- L

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

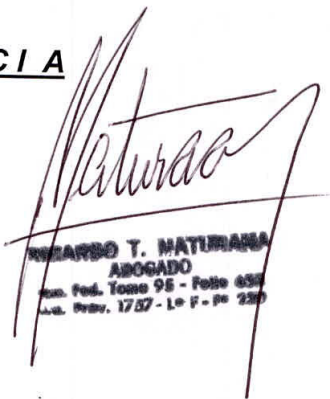
JUICIO: " ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. N° 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Se me extravió Oficio dirigido a la Aseguradora. Pido su reiteración a igual
tenor.-

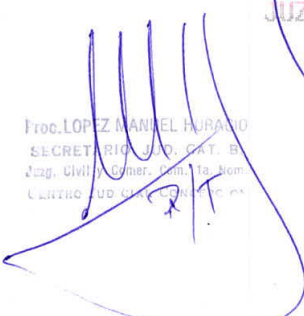
Requiero se faculte para tramitar el mismo al suscripto y/o Dres. José
Eduardo Vera y/o Gerardo L. Stekelberg.-

J U S T I C I A


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Esc. Fed. Tomo 95 - Folio 438
A. de. Prov. 1757 - L. F. - P. 228

JU, 21 ABR 2016 10:18

JUZ. CIV. COM. II NOM.


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO J. C. CAT. B
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUD. CIV. COM. II NOM.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 28 de abril de 2016.-

Atento lo solicitado: Reiterese oficio a tenor del 2966, haciendo constar que se encuentran autorizados para diligenciar los letrados José Eduardo Vera y/o Gerardo L. Stekelberg.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tardío
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 ABR 2016

En fecha 29 / 4 / 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp
office

98

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 3 de mayo de 2016.-

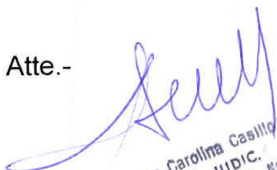
OFICIO N°: 322.-

EMPRESA
SEGUROS RIVADAVIA
Crisóstomo Alvarez 311 - San Miguel de Tucumán
S.....//.....D

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 437/14.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que remita copia del informe pericial efectuado por su personal técnico en el rodado asegurado marca HYUNDAI, tipo Coupe Modelo: GÉNESIS COUPE 3.8, Certificado N° 08-0000116/2011, Motor N° G6DAAA580066, Chasis N° KMHHU6IHBBU050399, Color PLATA LISO, Año 2011 que se inscribió bajo el dominio KFT541. Se autoriza al Dr. José Eduardo Vera y/o Dr. Gerardo Stekelberg a tramitar la rogatoria.- ASE

Saludo a Ud. Atte.-


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 03/05/18 retirei ofício N.º 322 p/diligência r

Matias
Jul

LE. Adm. Carolina Casella
SECRETARIA JUDIC.
2.ª. DIV. J. COM. COM. 2a. Rm.
CENTRO JUDICIAL CONCEICION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00XGCCAXTL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 3 de mayo de 2016.-

OFICIO N°: 322.-



EMPRESA
SEGUROS RIVADAVIA
Crisóstomo Alvarez 311 - San Miguel de Tucumán
S.....//.....D

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 437/14.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que remita copia del informe pericial efectuado por su personal técnico en el rodado asegurado marca HYUNDAI, tipo Coupe Modelo: GÉNESIS COUPE 3.8, Certificado N° 08-0000116/2011, Motor N° G6DAAA580066, Chasis N° KMHHU6IHBBU050399, Color PLATA LISO, Año 2011 que se inscribió bajo el dominio KFT541. Se autoriza al Dr. José Eduardo Vera y/o Dr. Gerardo Stekelberg a tramitar la rogatoria.- ASE

Saludo a Ud. Atte.-

Adriana Carolina Casillo
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

SEGUROS RIVADAVIA		
7	04 MAY 2016	7
La recepción del presente no implica aceptación de su contenido		

323
RTM

Gp. Oficio



ADJUNTO CONSTANCIA - PIDO AGREGACIÓN - SOLICITO TRASLADO -
REQUIERO EXHIMICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTACIÓN - SOLICITO
CEDULAS 22172 - MANTENGO RESERVA DEL CASO FEDERAL

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

**JUICIO: " ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. Nº 437/14**

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Adjunto constancia de Oficio diligenciado en Sucursal Tucumán de la
Aseguradora BERNARDINO RIVADAVIA. Pido se agregue y protesto reponer
comprobante de gastos.-

Habiendo cumplido la MEDIDA PREVIA y concluido el tramite de
mediación sin acuerdo por incomparecencia de los demandados requiero se provea
demanda se disponga traslado **ordenándose que este proceso se tramite por las**
reglas del juicio ordinario y a los efectos del traslado de la demanda se libren
sendas Cédulas 22172 autorizándose al suscripto y/o Dr. Gerardo I. Stekelberg y/o
Joaquín Maturana Contti y/o Marcelo Rubén SANTAMARINA y/o el letrado que
cualquiera de ellos designe a gestionar las rogatorias correspondientes.-

En función de su volumen pido se me releve de adjuntar copias de la
documentación para traslado debiéndose acompañar a las cédulas la demanda y el
mandato correspondiente.-

Debe tenerse presente RESERVA DE CASO FEDERAL y notificarse al
Sr. Fiscal en razón de la Ley 26361.-

J U S T I C I A

Ricardo T. Maturana
RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Calle Real, Torre 9B - Floor 9B
Montevideo, 1757 - L. F. C.

JU. 05 MAY 2016 11:36

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto copia p/Traslado en obs (2) juzes "
" de una copia c/u copia de oficio p/ 323

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM. **38**
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

354

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 11 de mayo de 2016.-

Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 322. Previo a proveer lo peticionado deberá volver diligenciado el mencionado Oficio..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13 MAY 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

mo

SOLICITO INTIMACION

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

**JUICIO: " ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. N° 437/14**

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Que venció plazo para que Aseguradora BERNARDINO RIVADAVIA responda oficio que se tramitara en su oficina de San Miguel de Tucumán en fecha 05/05/16 desde que transcurrió el plazo de 10 días previsto en el artículo 354 CPC.-

Pido y corresponde que Usía INTIME a dicha empresa FOJEADO UN PLAZO PERENTORIO PARA EVACUAR DICHO INFORME BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR SANCIONES COMPULSIVAS Y PROGRESIVAS sin perjuicio que su además su Gerente incurra en desobediencia judicial.-

A tal fin SE LIBRARÁ CÉDULA donde se le hará conocer la intimación y los apercibimientos correspondientes con expresa transcripción de lo previsto en el artículo 42 del C.P.C..-

J U S T I C I A

RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Rm. Fed. Tomo 95 - Fols 432
Lab. Prov. 1757 - 1º F - 2º 235

JUN 26 MAY 2016 11:37

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dra. VALERIA S. ...
SECRETARIA ...
JUZG. CIV. y COM. ...
CENTRO JUDICIAL ...

P U

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 2 de junio de 2016.-

Atento a las constancias de autos librese Oficio a la Empresa Seguros Rivadavia a los fines de que en el término de 48 horas informe el trámite dado al Oficio N° 322, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 42 y 354 Procesal, los que deberán transcribirse en el Oficio a librarse..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

03 JUN 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Cecilia Casella
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
oficw

81

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00MVYMAJQI

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 8 de junio de 2016.-

OFICIO N°: 488.-

EMPRESA
SEGUROS RIVADAVIA
S.....//.....D

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 437/14.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 2 de junio de 2016.- Atento a las constancias de autos librese Oficio a la Empresa Seguros Rivadavia a los fines de que en el término de 48 horas informe el trámite dado al Oficio N° 322, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 42 y 354 Procesal, los que deberán transcribirse en el Oficio a librarse..- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez". **Art.42.- SANCIONES CONMINATORIAS.** Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder. **Art.354 (ex art. 363).- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. RETARDO.** Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el juez, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza. La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el artículo 42.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 29/6/96 retirei ofício 488 p/diligenciar e

p/ativação



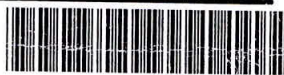
DR. ANTONIO DE GODOY
SECRETARIA JUDIC.
JOSÉ W. F. 24. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SEGUROS RIVADAVIA

01 JUL 2016

Excepción del presente no implica aceptación
su contenido

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00MVYMAJQI

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 8 de junio de 2016.-

OFICIO N°: 488.-

EMPRESA
SEGUROS RIVADAVIA
S.....//.....D



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 437/14.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 2 de junio de 2016.- Atento a las constancias de autos librese Oficio a la Empresa Seguros Rivadavia a los fines de que en el término de 48 horas informe el trámite dado al Oficio N° 322, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 42 y 354 Procesal, los que deberán transcribirse en el Oficio a librarse.- Fdo: **DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO** - Juez". **Art.42.- SANCIONES CONMINATORIAS.** Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder. **Art.354 (ex art. 363).- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. RETARDO.** Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el juez, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza. La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el artículo 42.- ML

Saludo a Ud. Atte.-

Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDICIAL
IV. y COM. COM. 2a. Pcia.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

323
RTM



ADJUNTO CONSTANCIA - PIDO AGREGACIÓN - SOLICITO
APLICACIÓN SANCIONES -PIDO SE NOTIFIQUE POR
CEDULA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª
NOMINACIÓN

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. N° 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Adjunto constancia de Oficio diligenciado en Sucursal Tucumán
de la Aseguradora BERNARDINO RIVADAVIA. Pido se agregue y protesto
reponer comprobante de gastos.-

Venció plazo para que Aseguradora responda rogatoria por lo que
solicito que Usía haga efectivo apercibimiento y disponga aplicar sanciones
conminatorias compulsivas y progresivas en una magnitud tal que logre vencer
la contumacia de la Cía. de Seguros a cuyo fin se librára cedula al domicilio de
la misma en esta provincia sito en calle 9 de Julio 745 de San Miguel de
Tucumán.-

J U S T I C I A

Ricardo T. Maturana
RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Mat. Fed. Tomo 95 - Folio 688
Mat. Prov. 1757 - Lo F. - Pa 230

JU. 07 JUL 2016 08:55

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto copia de oficio N° 488 con largo reap.-

Jul
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 2 de agosto de 2016.-

Agréguese la constancia de recepción del Oficio N° 488 y vengan los
autos a Despacho para resolver el pedido de sanciones conminatorias.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05 AGO 2016

En fecha_____/_____/_____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Mra. Mariana Carolina Castro
SECRETARÍA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ge
Re

S

21

22

23

Juzg. Civ. y Com. COMUN 1 ^a Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
380	



**JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:437/14**

CONCEPCION, 23 de agosto de 2016

Visto el Juicio:

**“Rojano Julio Cesar c./ Hyundai Motor Argentina S.A. y/o. s./
Daños y Perjuicios.” Expte.: 437/14.** Para resolver el pedido de
sanciones conminatorias; y:

Considerando:

1.- Que a pág. 359 el letrado Ricardo T. Maturana, solicita
efectivo apercibimiento y disponga aplicar sanciones conminatorias
compulsivas y progresivas contra Aseguradora Bernardino Rivadavia.

2.- Surge de las constancias del expediente que:

a.- Se libró Oficio n° 322, obrante a pág. 352, (recepcionado
4/05/16) dirigido a Aseguradora Bernardino Rivadavia a los efectos
que remita copia del informe pericial efectuado por su personal técnico
en el rodado asegurado marca Hyundai tipo Coupe Modelo: Génesis
coupe 3.8, Certificado n° 08-0000116/2011, Motor n°
G6DAAA580066, Chasis n° KMHHU6IHBBU050399 y demás datos.

b.- Se libró oficio n° 488, obrante a pág. 358, (recepcionado
01/07/16) dirigido a Aseguradora Bernardino Rivadavia, con el fin de
que haga efectivo lo solicitado bajo apercibimiento de lo dispuesto por
el art. 42 C.P.C.C.T. (Sanciones conminatorias).

3.- Que, ante el incumplimiento a lo requerido mediante los
respectivos oficios remitidos a Aseguradora Bernardino Rivadavia,
corresponde hacer lugar al apercibimiento ordenado en el presente
expediente, debiendo imponer una sanción pecuniaria de \$500 (Pesos
Quinientos) diarios, los que serán a favor del actor, hasta tanto
proceda la sancionada al efectivo cumplimiento de lo peticionado por
este Juzgado en Oficio N° 322.-

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 42 C.P.C.C.T.

Resuelvo

PODER JUDICIAL TUCUMAN

I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OMF

En fecha 30/8/16 se confeccionó cédulas No. 3478/9/01-
En fecha 31/8/16 se libró cédulas No. 3478/9/01-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 31/08/16 retire cédulas N° 3479 al 3481 y me notifico de la resolución que antecede.

Maturana
Mat. 993 (CAs.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Expte N°: 437/14

Cédula N° 3480

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: M.A.S. AUTOMOTORES S.A.

Domicilio: AV. INDEPENDENCIA 4070 , CORRIENTES

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de agosto de 2016.-Visto el

Juicio:.....Considerando:.....Resuelvo I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CEN

C.C.C. 20A
363

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Expte N°: 437/14

Cédula N° 3480

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: M.A.S. AUTOMOTORES S.A.

Domicilio: AV. INDEPENDENCIA 4070 , CORRIENTES

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de agosto de 2016.-Visto el

Juicio:.....Considerando:.....Resuelvo I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Pro. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN

CEN

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Expte N°: 437/14

Cédula N° 3479

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: HYUNDAI MOTOR ARG.S.A.

Domicilio: BLAS PARERA N° 3611 OLIVOS , BS. AS.(DOMICILIO DENUNCIADO)

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de agosto de 2016.-**Visto el**

Juicio:....-Considerando:....-Resuelvo I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP. TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUS CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



00WVKEZTHF

Expte N°: 437/14

Cèdula N° 3479

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: HYUNDAI MOTOR ARG.S.A.

Domicilio: BLAS PARERA N° 3611 OLIVOS , BS. AS.(DOMICILIO DENUNCIADO)

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de agosto de 2016.-Visto el

Juicio:.....Considerando:.....Resuelvo I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Pro. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN

CEN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 3481

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: CIA SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTADA
Domicilio: 9 DE JULIO N° 745 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de agosto de 2016.-Visto el

Juicio:.....Considerando:....-Resuelvo I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

Esp. 3rd

ADJUNTO CONSTANCIA REITERO SOLICITUD DE DISPONER TRASLADO DE DEMANDA TENIÉNDOSE PRESENTE LO OCURRIDO RESPECTO DE LA ASEGURADORA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

**JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
IO SI DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14**

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Adjunto constancia que acredita haber tramitado cedula para notificar astreintes a Cía de Seguros Bernardino Rivadavia. Pido se agregue y protesto reponer comprobante de gastos.-

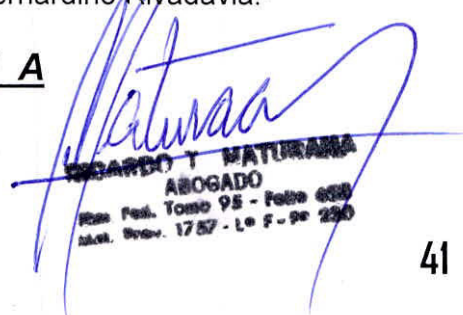
Que no obstante la sanción pecuniaria impuesta, de posponer el Juzgado el traslado de la demanda que condicionará a la respuesta de la emplazada, la sentencia que es el objetivo final del justiciable se diferirá sine die frustrándose el debido proceso legal donde el acceso a la jurisdicción es la primera etapa PERO NO ES UN FIN EN SI MISMO tal cual como lo explicara el fallecido maestro Bidart Campos puesto que

“....Es inherente al derecho a la jurisdicción un “debido proceso” y una “sentencia oportuna”, imparcial, justa, fundada, etc. O sea que el acceso al tribunal abastece tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción, que nada logra si luego no se llega a la última. Porque, en definitiva, el justiciable acude al tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe, se estanca, o no llega a término con la sentencia debida, el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al tribunal. En verdad, pues, el acceso al tribunal no es un fin en sí mismo, sino un escalón -el primero- mediante el cual se transitan otros posteriores y subsiguientes.-

Por ello pido que Usía ORDENE EL TRASLADO DE LA DEMANDA LIBRÁNDOSE LAS CÉDULAS RESPECTIVAS CUYA GESTIÓN INCLUSO INSUMIRÁ UN TIEMPO MAS QUE RAZONABLE ATENTO AL DOMICILIO DE LAS ACCIONADAS Y EN EL DECRETO RESPECTIVO HARÁ CONSTAR LA SITUACIÓN DE LA ASEGURADORA A FIN DE TENER PRESENTE EL INFORME QUE ESTA ULTIMA EMPRESA PROPORCIONE SOBRE EL DICTAMEN QUE LA LLEVO A CONSIDERAR QUE EL RODADO DE MI CLIENTE ESTABA DESTRUIDO TOTALMENTE EN CASO QUE EN ALGÚN MOMENTO DECIDA ENTREGAR EL MISMO AL TRIBUNAL.-

Regreso sin tramitar cédulas destinadas a HYUNDAI MOTOR ARGENTINA Y MAS AUTOMOTORES SA puesto que no corresponde notificar a las mismas de la sanción impuesta a la Aseguradora Bernardino Rivadavia.-

J U S T I C I A


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Rég. Fed. Tomo 95 - Folio 608
Mat. Prov. 1757 - L. F. 9º 230

VI, 02 SEP 2016 11:17

JUZ. CIV. COM. INOM.

Adjunto adula N° 3480, 3479 //

// copia adula 3481.-



Era. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Sala.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. SI/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 9 de septiembre de 2016.-

Agréguese sin diligenciar las cédulas N° 3480 y 3479 y téngase presente lo manifestado.

Agréguese y téngase presente la constancia de recepción de la cédula de notificación N° 3481.

Atento a lo peticionado, córrase el traslado de la demanda conforme se encuentra dispuesto en providencia de fecha 29/10/2015 de fs. 344...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Bartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

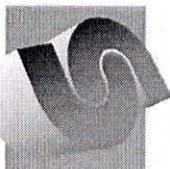
13 SEP 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
cédula :

45



**SEGUROS
RIVADAVIA**

La Plata, 4 de Julio de 2016.-

Sr. Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación de Concepción.

Provincia de Tucumán.

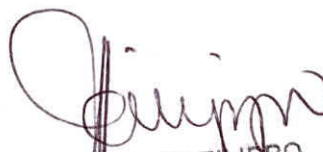
D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a VS. a fin de responder el requerimiento cursado en el marco de la causa caratulada **"Rojano Julio Cesar c/ Hyundai Argentina SA s/ Daños y Perjuicios"** Expediente n° 437/14.

Al respecto, se hace saber que por un error involuntario de quien se encontraba encargado de la presentación de la respuesta, la misma ha sido presentada en fecha 12/02/2016 ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 pero de San Miguel de Tucumán y no como hubiera correspondido en Concepción. Se acompaña copia de dicha presentación.

Asimismo, y en atención al nuevo requerimiento, se adjunta al presente copia del informe de inspección realizado sobre el vehiculo Coupe dominio KFT 541.

Sin otro particular, saludamos a VS. muy respetuosamente.


LUCIANA DI FILIPPO
Gerente
Centro de Atención Tucumán

JUL 08 SEP 2016 11:50
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjts copia simple de Informe pericial a car. 11/1

SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA.

CASA CENTRAL: Avenida 7 n°755- B1900TFV- Telefax: (0221) 513-3200 y 427-0550- Fax (0221) 425-4567

E-mail: info@segurosriবাদavia.com- Web Site: www.segurosriবাদavia.com


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Sistema de Peritación
ORION CESVICOM



Informe Pericial

Nº Informe: 4364042 Tipo de Informe: Nueva Fecha Informe: 24/11/2011
 Nº Sinistro: 705182600 Titular: ROJANO JULIO CESAR Asegurado DNI (16458991)
 Fecha Sinistro: 18/11/2011 Nº Póliza: 702415988000
 Lugar Peritación: Concepción Peritado en: En la vía pública

Usuario: VILLAZUR, SERGIO ANDRÉS Legajo: 17269183 Cotizaciones: 0 Taller: OTROS

Marca: HYUNDAI
 Modelo: GENESIS
 Tipo: COUPE GENESIS 3.8 V6 PREMIUM AUT
 Motor: Nafta (3.8 lts.)

Equipamiento:

Aire Acondicionado	Cierre Centralizado	Dirección Asistida
ABS	Llantas de Aleación	Airbag Conductor
Airbag Acompañante	Pretensores	Lev. Crist. eléct. Delant.
		Faros Antiniebla
Paragolpes Pintados	Espejos Eléctricos	
		Spoilers

Datos del Vehículo:

Color: Gris Claro Tipo Pintura: Bicapa Año de Fabricación: 2011
 Patente: KFT-541 Nº Motor: G6DAAA580066 Nº Carrocería: KMHU61HBBU050399
 Kilometraje: 5000

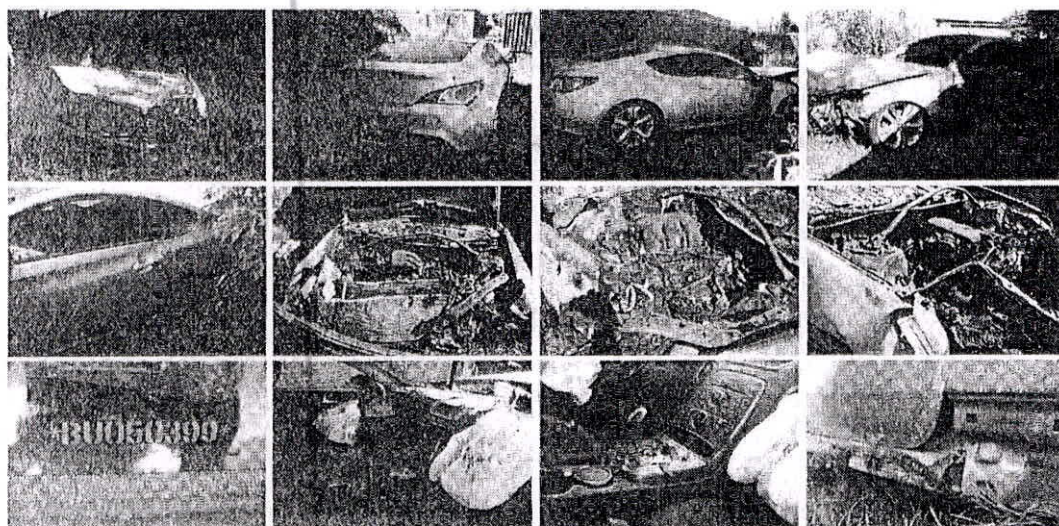
Descripción de Daños:

6 - Conceptos Varios

	Tiempo	Costo	Sección
VALOR TOTAL REPARACIÓN	0	190000	Chapa

Chapa	\$	0 =	0 x 0
Mecánica	\$	0 =	0 x 0
Electricidad	\$	0 =	0 x 0
Pintura	\$	0 =	0 x 0
Materiales de Pintura	\$	0	
Varios	\$	190000	
Total Mano de Obra y Materiales	\$	190000.00	0.00
Total Repuestos	\$	0.00	
Total Fletes	\$	0.00	
Total (Sin IVA)	\$	157024.80	
IVA	\$	32975.21	
Total Reparación	\$	190000.00	
Depreciación	\$	0.00	
Deducción Franquicia	\$	0.00	
Total Peritado	\$	190000.00	

NO APTO REPARACIÓN

ObservacionesGrales:

El vehículo sufre un impacto a alta velocidad en el vertice delantero izquierdo, produciendo la deformación de la trompa del auto, desplazamiento de motor, rotura de tren delantero y suspensión delantera izquierda, y posteriormente la detonación de los airbag frontales, seguido esto instantáneamente por el comienzo del fuego en la zona del motor, y propagándose hacia la parte baja del piso del mismo, produciendo los daños observados, que convierten a este vehículo en irreparable.

Peritado por:

Perdida Total Económica

Nota:

El presente informe cuenta con el respaldo de CESVI Argentina S.A. respecto de los tiempos estándar "std" y superficie de pintura correspondiente a las piezas seleccionadas por el usuario, quedando a criterio exclusivo de este último la elección del tipo de trabajo a realizar sobre el vehículo peritado, el nivel de daño y el costo hora.

Reporte Sistema Sofía:

Nº Consulta: 9394946

Fec.Consulta: 24/11/2011

Orlón Previas:	1	Robos:	0	Lesiones:	0
Orlón Cesvicom:	0	Dest.Totales:	0	Materiales:	0

VILLAZUR SERGIO ANDRÉS

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
437/14.-

CONCEPCION, 16 de septiembre de 2016.-

Agréguese y téngase presente el informe acompañado.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

20 SEP 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp

24

SOLICITO AMPLIACIÓN DE PROVEÍDO – PIDO SE TENGA PRESENTE AL CONFECCIONAR CEDULA – REQUIERO NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Estando en condiciones de correr traslado de demanda solicito a S.S. que:

- 1) Se amplíe proveído de fecha 29/10/2015 a efectos que se disponga librar Cédula 22172 para notificar el traslado de la demanda dado que las accionadas Hyundai Motor Argentina CUIT: 30-57409621-5 tiene su domicilio en Blas Parera 3611, Olivos Buenos Aires y M.A.S AUTOMOTORES S.A. CUIT 30-61247631-0 en Av. Independencia 4070, Ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre, debiéndose hacer constar que las notificaciones se tramitarán libre de todo impuesto conforme lo estatuye el artículo 53 penúltimo párrafo Ley 24240 modif por ley 26361 y que se faculta al suscripto MP CAS 993 y/o Dres. Gerardo L STEKELBERG MP CAT 2046, CAS 147 Joaquín MATURANA CONTTI Mat Prof CAS 1722, Marcelo Rubén SANTAMARINA DNI 14618106 abogado de la Ciudad de Buenos Aires con Oficina en Viamonte 1328 Piso 6º, C.A.B.A, Silvina RAMÍREZ, MP 8515, abogada con domicilio legal en Córdoba 865 Oficina 2 de la Ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre y/o la persona que cualquiera de ellos designe en forma indistinta a tramitar las rogatorias correspondientes.-
- 2) En la cedulas además del decreto de traslado de demanda solicito se transcriba el proveído de fecha 23/09/14.-
- 3) Se adjuntarán como copias para traslado, replica de la Demanda, del Poder General para Juicios y del Informe de la Aseguradora Bernardino Rivadavia.-
- 4) Por ultimo y a fin de evitar nulidades pido se notifique al Sr. Agente Fiscal acorde resulta de lo normado en los artículos 52 y 65 de la Ley 26361.-

J U S T I C I A
Ricardo T Maturana
RICARDO T MATURANA
ABOGADO
Mat. Prof. Torno 95 - Pto. 693
Mat. Prov. 1737 - L. 5 - 9º 230

LU, 26 SEP 2016 10:58

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta 2 juegos de copias p/ traslado de 1 faja/m.-

Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

373
FECHA
CONCEPCION TUC.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 3 de octubre de 2016.-

1) Atento a lo peticionado: Hágase constar en las cédulas ley 22172 a librar por motivo del traslado de la demanda, que se encuentran facultados a diligenciar la misma el letrado Ricardo T. Maturana, M.P. N° 993 CAS, y/o Dr. Gerardo L. Stekelberg, M.P. CAT 2046, CAS 147, y/o Joaquin Maturana Contti, M. P. CAS 1722, y/o Marcelo Ruben Santamarina, DNI N° 14.618.106, abogado de la Ciudad de Buenos Aires, con oficina en Viamonte 1328, Piso 6°, C.A.B.A., y/o Silvina Ramíres, M.P. 8515, abogada con domicilio legal en Córdoba 865, Of. 2 de la Ciudad de Corrientes y/o la persona que estos designen en forma indistinta.

2) Téngase presente lo peticionado, debiéndose notificar a los demandados de la providencia de fecha 23/09/2014 al momento de correr el traslado de la demanda.

3) Téngase presente para su oportunidad.

4) Atento a lo dispuesto en los Art. 52 y 65 de la ley 26361, córrase vista de las presentes actuaciones a Fiscalía Civil a los fines de que tome intervención.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 OCT 2016
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
810

Comp.
- fiscal
- cédula

23

374

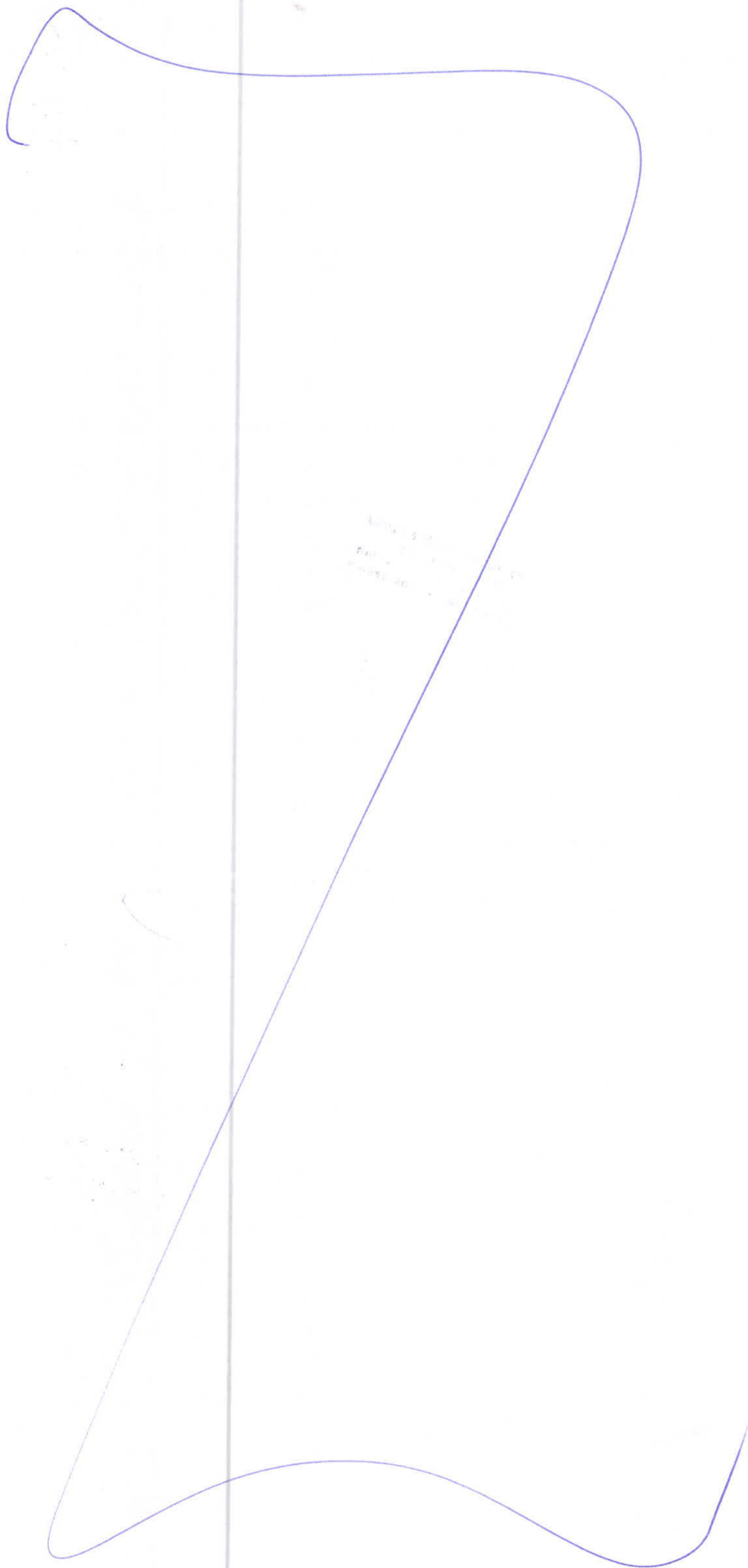
CAUSA:ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) -
Expte. 437/14

En 6 de octubre de 2016 remito estos autos al Sr. Agente Fiscal, en
2 cuerpos, con 374 fs.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 07 de octubre de 2016.
Siendo hs. 08:30 en 374 fs., EN DOS ~~cuerpos~~ 374 fs.


MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (POR RECUSACION A CCC. 1ºNOM. PASA A C.C.C. TUR CORRES.).
EXPTE.:C437/14

SR JUEZ:

Tomo intervención como Fiscal de la Ley. FISCALIA CIVIL. 17 de Octubre de 2016.

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/10/2016, pasen los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la IIº Nom. en Dos Cuerpos con 375 fs.

MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JEG

LU, 17 OCT 2016 12:43

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adpto los autos del rubro a dos (2) v.
"Cuerpos con (375) p.

Adriana
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
437/14.-

CONCEPCION, 18 de octubre de 2016.-

Téngase presente la intervención del Sr. Agente Fiscal.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20/10/2016 se confeccionó cédulas No. 5171/2
En fecha No - se libró cédulas No. por f. 24 y 25

11 wps p. 20 f. 24 y 25

Dr. Adriana Carolina Orellana
SECRETARIA JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cédula

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 3481

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: CIA SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTADA

Domicilio: 9 DE JULIO N° 745 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de agosto de 2016.-Visto el

Juicio:....Considerando:....Resuelvo I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Ricardo T. Maturana por la parte actora, de aplicación de sanciones, y en consecuencia, aplíquese a Aseguradora Bernardino Rivadavia, una sanción conminatoria de \$500 (Pesos Quinientos) diarios, a favor del actor, mientras dure el incumplimiento de lo ordenado mediante Oficios N° 322 y N° 488 oportunamente librados.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. N° 4. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° 92296 Recibido Hoy

01 SET. 2016

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MARIA INES ROBLEDO DE YRIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

Comp

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 02/09/16 de.....En la fecha
siendo horas 09:15 notificué del contenido de ésta cédula y.....si
dejé su duplicado en domicilio denunciado/a.....

168

por.....haberlo encontrado, recibe una
persona que dijo llamarse Marcelo Teve
y firma para constancia.-

SEGUROS R
7 02 SEP 2016

MARCELA TEVE
ASESORA ESPECIALIZADA
CENTRO DE ATENCION TUCUMAN

DIEGO ALEJANDRO PRADO
PROSECRETARIO JUDICIAL C
OFICIAL NOTIFICADOR CAT. 11.01

EN 05/09/16 A SU ORIGEN



En 26/10/16 de fe 2 pags de copia p/ ludo
178/11

21 OCT 2016

En fecha / / se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26/10/16 libro cédulas N° 4172/71 -

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26/10/16 libro p/diligenciar cédulas 4171 y 4172 -

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

378

Gsp vdl

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán
Centro Judicial Concepción
España, Cuarto Piso
mediacionjudicial@hotmail.com
Teléfono: 03865 - 428600 int. 356

Ref. JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)" -

Expte. n° 437/14

Caso - Legajo N°: 679/14



OFICIO N°: 4164

Concepción, 4 de noviembre de 2016

A la Sra. Secretaria del Juzgado

CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2a. NOMINACION

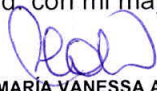
DRA. ADRIANA CASILLO

S _____ / _____ D



Quien suscribe Dra. María Vanessa Alderete, Subdirectora del Centro de Mediación de Concepción se dirige a Ud. a fin de informar que este Centro de Mediación ha dispuesto librar el presente oficio, dando cumplimiento con el proveído que como recaudo se transcribe: "Concepción, 6 de abril de 2016.- I-... II-... III- Oficiese al Juzgado interviniente a fin de comunicar que el presente proceso de mediación finalizó **por incomparecencia de las requeridas: HYUNDAI MOTOR ARG.S.A y M.A.S. AUTOMOTORES S.A.** (art. 13 de la Ley 7844). IV- Infórmese que en este legajo no existe constancia de reposición de aportes Ley N° 6059 y Ley N° 6023 de inicio, correspondiente al letrado **Dr. Ricardo Maturana y Dr. Pedro Gregorio Madrid.** V-... VI-... VII-... VIII-... "Fdo. Dra. MARIA VANESSA ALDERETE - SUBDIRECTORA DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION CONCEPCION

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor consideración.MVA


Dra. MARÍA VANESSA ALDERETE
Subdirectora
Centro de Mediación Judicial
Centro Judicial Concepción

06.11.2016 08:02
JUZ. CIV. COM. II N° 1

Adjunta acta por incomparecencia en 1º y 2º


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. N° 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

379
FOLIO
CONFECCIÓN 100

ACTA DE CIERRE POR INCOMPA RECENCIA

REFERENCIA: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)". EXPTE 437/14.-

LEGAJO N°: 679/14.-

MEDIADORA: ANA VALERIA ORELLANA OTTONELLO.

En la Ciudad de Concepción, a los 5 días de abril de 2016, siendo horas 10 comparece en sala de mediación sita en calle Juangorena N° 1234, Planta Alta, Oficina 1 de esta Ciudad, a la Audiencia de Mediación fijada para el día de la fecha, el DR. RICARDO TOMAS MATURANA, quien ratifica el domicilio procesal en casillero N° 39; quien concurre en el carácter de apoderado conforme el poder general para juicios que acompaña y adjunta en este acto, del requirente Sr. JULIO CESAR ROJANO, DNI 16.458.991, domiciliado en Juramento N° 1032 de esta ciudad, quien no pudo asistir a la presente audiencia por encontrarse fuera de la provincia.

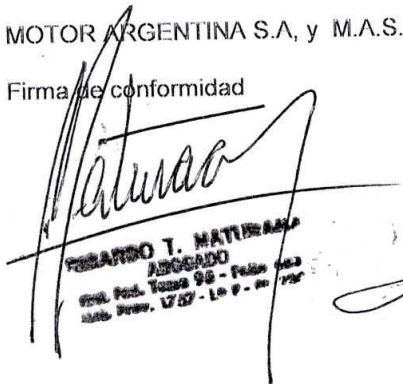
Ante la incomparecencia injustificada de las requeridas no obstante estar debidamente notificadas conforme cedulas y carta documentos que obran agregadas al legajo, el Dr. Maturana solicita se aplique a HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. y M.A.S. AUTOMOTORES S.A. la multa de ley.

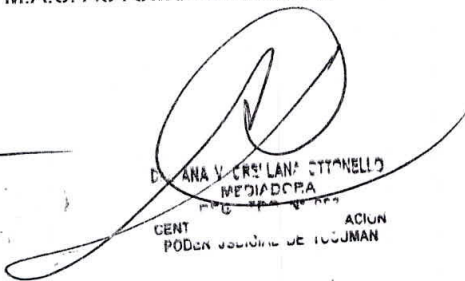
Por ello, a las 10:30 horas la requirente decide dar por concluida la presente mediación por INCOMPARENCENCIA DE LAS REQUERIDAS, solicita se le aplique la multa de ley y sean a su cargo los honorarios de la mediadora.

OBSERVACIONES: El Sr. Maturana manifiesta que los recuados de ley bonos profesionales y ley 6059 serán adjuntados el expediente judicial.

Los honorarios de la Mediadora interviniente que, conforme el art. 26 penúltimo párrafo de la ley 7844 modificada por ley 8482, equivalen a una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, serán ser a cargo de las requeridas incomparecientes HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. y M.A.S. AUTOMOTORES S.A..

Firma de conformidad


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
C.A. Fed. Tercer 98 - Folio 103
Auto. Prov. 1787 - L. 9 - de 1997

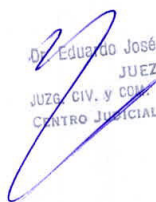

ANA VALERIA ORELLANA OTTONELLO
MEDIADORA
CENT. PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
437/14

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2016.-

Agréguese y téngase presente el Informe y el Acta de Cierre remitido por
el Centro de Mediación.- GEG


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

323

FACTURA B

381

CORREO ANDREANI S.A.
 BELGRANO 119 (4146) CONCEPCION.
 TUCUMAN - Argentina
 Tel: - Fax:
 E-Mail:
 I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO

B

Código Nro.

06

Núm. de factura : 2209-00001312 Hoja 1
 Nro. Interno : 705/10975118
 Fecha : 31.10.2016
 CUIT : 33699685459
 Ing. Brutos C.M. Nro. : 9010284011
 Fecha Inicio Actividades : 21.12.1998

Señores : CONSUMIDOR FINAL	Cliente : CF0000022
Santo Domingo 3220	IVA : CONSUMIDOR FINAL
CAPITAL FEDERAL	CUIT : 27-00000000-6
CAPITAL FEDERAL	Condición de pago : Contado

Descripción	Cantidad	Precio Unit.	Importe Neto PES
OBLEA POSITIVO CUSTODIADO 200	1,00 U1	170,0050	170,00
Rangos de Serie: IP-U-5580001 IP-U-5580001			



Correo Andreani S.A. RUTSP Nº 586

ANDREANI

31 OCT 2016

Belgrano 119
 (4146) Concepción de Tucumán
 Provincia de Tucumán

Subtotal	Redondeo	IIBB Percepción	Descuento	Total
170,00	0,01	0,00	0,00	170,01
Vencimiento el: 31.10.2016 Domicilio de pago : BELGRANO 119 (TU)				
PESOS : CIENTO SETENTA CON UNO CENTAVO *****				

Dirección de entrega: BELGRANO 119
 CONCEPCION (TU)



3369968545906220926419065394373201610318
 C.A.E.A. Nº:26419065394373 Fecha Vto.:31.10.2016

ORIGINAL

FONDO PODER JUDICIAL LEY 4484

Cta. Cte. N° 99-9-01397/9

Banco de Corrientes S. A.

FECHA

03

11

16

EXPT. N°

473/14

CARATULA:

JUZGADO:

SECRETARIA N°

N° DE CONCEPTO

IMPORTE

1	\$ 310
	\$
	\$

TOTAL \$

310

SON PESOS:

DEPOSITANTE:

DNI / CI / LE / LC N°

29089164

Para Depositante

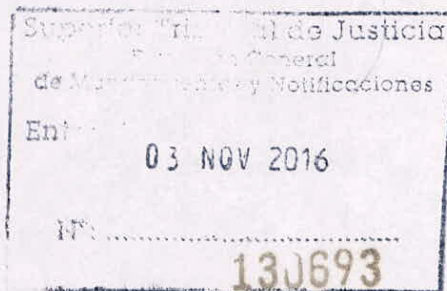
Firma

N°

00686223

CONCEPTOS
FONDO DEL PODER JUDICIAL - LEY N°4484

- 1 TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA (Art.2 Inc.1)**
- 2 TASA GENERAL DE ACTUACIÓN JUDICIAL (Art. 2 Inc.2)**
- 3 TASA ARCHIVO DE TRIBUNALES (Art. 2 Inc. 3)**
- 4 TASA REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (Art. 2 Inc. 4)**
- 5 TASA INSCRIPCIÓN MATRICULA DE PROFESIONALES (Art. 2 Inc. 9)**
- 6 EFECT. CAUCIONES POR EJECUCIÓN DEL FIADOR O VENTA EN REMATE (Art. 2 Inc. 10)**
- 7 VENTA DE BOLETÍN JUDICIAL U OTRAS PUBLICACIONES DEL PODER JUDICIAL (Art.2 Inc. 11)**
- 8 FOTOCOPIAS Y REPRODUCCIONES (Art. 2 Inc. 12)**
- 9 IMPUESTO FIJO ACTOS VALOR INDETERMINABLES (Art.5)**
- 10 MULTAS (Art. 2 Inc. 5,8,7,8 y Art. 5)**
- 11 OTROS**



Corrientes 03 de Noviembre de 2016.

**A la Directora de la Dirección General de Mandamiento y
Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes**

Dra. Raquel Monzón Gramajo

S _____ / _____ D

Silvina Ramírez, Abogada MP 8515, CUIT 27-29089164, con domicilio legal en calle Córdoba 865 Oficina N° 2 de esta ciudad, me dirijo a usted con el objeto de solicitarle el diligenciamiento de la Cédula Ley 22.172 proveniente de la Provincia de Tucumán, en autos caratulados **“ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXP. N° 473/14**, para notificar a M.A.S. AUTOMOTORES S.A. con domicilio denunciado en Avenida Independencia 4070 de esta ciudad.

Estoy autorizada a realizar la diligencia de la misma en el cuerpo de la cédula en el proveido renglón 7 y 8.

Sin otro particular la saludo a usted muy atentamente.

SILVINA RAMÍREZ
ABOGADA
M.P. 1-8515
C.S.J.N. T° 116 - F° 909

1906



PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Expte N°: 437/14

Cédula N° 4172

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 20 de octubre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: **M.A.S. AUTOMOTORES S.A.**

Domicilio: **AV. INDEPENDENCIA 4070 , CORRIENTES(DOMICILIO
DENUNCIADO)**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de octubre de 2016.-1)Atento a lo peticionado: Hágase constar en las cédulas ley 22172 a librar por motivo del traslado de la demanda, que se encuentran facultados a diligenciar la misma el letrado Ricardo T. Maturana, M.P. N° 993 CAS, y/o Dr. Gerardo L. Stekelberg, M.P. CAT 2046, CAS 147, y/o Joaquin Maturana Contti, M. P. CAS 1722, y/o Marcelo Ruben Santamarina, DNI N° 14.618.106, abogado de la Ciudad de Buenos Aires, con oficina en Viamonte 1328, Piso 6°, C.A.B.A., y/o Silvina Ramíres, M.P. 8515, abogada con domicilio legal en Córdoba 865, Of. 2 de la Ciudad de Corrientes y/o la persona que estos designen en forma indistinta.2) Téngase presente lo peticionado, debiéndose notificar a los demandados de la providencia de fecha 23/09/2014 al momento de correr el traslado de la demanda.3) Téngase presente para su oportunidad.4) Atento a lo dispuesto en los Art. 52 y 65 de la ley 26361, córrase vista de las presentes actuaciones a Fiscalía Civil a los fines de que tome intervención.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 29 de octubre de 2015.-Agréguese y téngase presente el Acta de Cierre sin Acuerdo que acompaña.-Proveyendo lo pertinente: Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS** conforme lo solicita en punto II.- de interposición de la demanda.-A la acumulación solicitada en punto IIIº: Oportunamente.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho

PODER JUDICIAL TUCUMAN

en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-**Dé cumplimiento** el letrado Ricardo Tomas Maturana y Johanna Capelusnik, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-**Previo a todo trámite:** Oficiese conforme lo solicita en punto VII.-A la Reserva de Caso Federal: Téngase presente.-Atento la Ley 24.240: Exceptúese a la reposición del pago de Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN**

(18.)FS.

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARÍA JUDIC.
JUZG. IV. y V. de la 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CARLOS R. MORALES
Notificador
Poder Judicial
CORRIENTES

CARLOS R. MORALES
Notificador
Poder Judicial
CORRIENTES

U

1100
1000
1000

1000
1000
1000

1000
1000
1000

1000
1000
1000

Exp. 05/16

ADJUNTO COMPROBANTES

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Adjunto a esta presentación

- 1) Recibo Andreani por \$ 170 de fecha 31/10/16
- 2) Factura 00000059 del 10/11/16 emitida por la Dra. Silvina Ramirez por \$ 1140 por el tramite efectuado en la localidad de Corrientes Provincia del mismo nombre para notificar a la empresa MAS AUTOMOTORES SA. y,
- 3) Cedula n° 4172 por la cual en fecha 12/11/16 se notificó a dicha coaccionada del traslado de la demanda.-

Pido se agreguen comprobantes y se tenga presente.-

JUSTICIA
Ricardo T. Maturana
RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Matr. Fed. Toms 98 - Felle 033
Matr. Prov. 1757 - L. F. - 98 230

16.18 NOV 2016 10:07

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto Fact B Correo Andreani, Fact C //
" Silvina Ramirez, bolita ley 4484, nota //
" a Directora de Dirección Gral. de Mandamientos //
" y Notificaciones del Poder Judicial, Cedula 4172, //
" Informe en 1 hoja -

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZG. de CIVIL Y TRAM. Ha. Nom.
CIVIL JUDICIAL COM. II NOM.

C.C.C. 2016
388
C. J. C. C. M.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2016.-

Agréguese y téngase presente Factura "B" de Andreani, Factura "C" n°
59 y cedula n° 4172 diligenciada.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22 NOV 2016

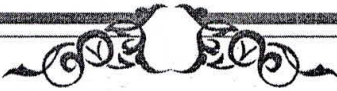
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Mariana Carolina Casiro
SECRETARIA JUD.C.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp

49

384



REGISTRO DE CONTRATOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Dr. Sergio L. González
Escribano Público Nacional

ESCRITURA: *Vaen Gears*

OTORGA: *M. A. S. AUTOMOTORES S.A.*

FAVOR: *DR. MARIO E. CORRAES Y DR. ROMIRO*
A. BEA

AÑO: *2016.-*



LEY 3605
Serie E 00067646
CE CE CE SE SI SE CU SE

Dr. SERGIO LUIS GONZALEZ
ESCRIBANO PÚBLICO NACIONAL
CORRIENTES

PRIMER TESTIMONIO. PODER ESPECIAL. PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. OTORGA M.A.S. AUTOMOTORES S.A. A FAVOR DEL DOCTOR MARIO E. CORREA Y OTRO. ESCRITURA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS (52). En la ciudad de CORRIENTES, Capital de la Provincia del mismo nombre, REPUBLICA ARGENTINA, a los DIECISIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISEIS, ante mí: SERGIO LUIS GONZALEZ, Escribano Público Autorizante, COMPARECE: LUISA ELENA CUNDOM, Documento Nacional de Identidad N° 13.248.895, Fecha de Nacimiento 30/03/57, casada, domiciliada legalmente en Avenida Independencia 4090, de esta ciudad, de mi conocimiento de acuerdo al artículo 306 inciso B, del Código Civil y Comercial Argentino. La señora Luis Elena Cundom, concurre en nombre y representación de la firma M.A.S. AUTOMOTORES S. A., en calidad de Vice-Presidente de la misma. La firma fue creada, según Escritura de Estatuto Social, bajo Escritura Número 41, de fecha 15 de Agosto de 1985; Estatuto del cual surge el Directorio y el cargo de Vice-Presidente. Y Acta de Asamblea Número 42, de fecha 10 de Julio de 2015, por la cual se designó, la actual Comisión Directiva. La firma M.A.S. AUTOMOTORES S.A., se halla inscripto en el Registro Público de Comercio de Corrientes, bajo el N° 3607, Folio 159 y vta, Libro XXIII, de fecha 21/10/85, de Sociedades Comerciales--La señora LUISA ELENA CUNDOM, en calidad de Vice-Presidente de la firma M.A.S. AUTOMOTORES S.A. cuenta con facultades suficientes para este acto, estando vigente el Estatuto de Constitución, y Acta de Asamblea descriptos precedentemente, sin modificaciones ni restricciones, según Documentación que tengo a la vista. Y DICE: Que confiere PODER ESPECIAL a favor del DOCTOR MARIO EDUARDO CORREA, Documento Nacional de Identidad número 24.279.279, Matrícula profesional Número 4615 del Colegio de Abogados de Tucumán, y Matrícula Profesional Número 390 de Colegio de Abogados del Sur. Y DOCTOR RAMIRO ADOLFO BETI, Documento Nacional

RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P.C.A.T. 5053 - C.A.S. 668

de Identidad Número 23.056.081, Matrícula Profesional Número 5059 de Colegio de
Abogados de Tucumán y Matrícula Profesional Número 688 de Colegio de Abogados
del Sur, para intervenir en los Autos Caratulados: "ROJANO JULIO CESAR C/
HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (en
Mediación), QUE SE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL COMUN II NOMINACION (Concepción-Tucumán), EXPEDIENTE
NUMERO 437/14. Para que en su nombre y representación, y actuando ya sea conjunta,
separada o alternativamente, inicien e intervengan con amplias facultades, en estos asuntos
judiciales, administrativos, pendientes o futuros de cualquier naturaleza, en que el
otorgante sea parte legítima, por cualquier causa, razón o título, como actora o demandada
o en cualquier otro carácter, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Juzgados Federales,
ordinarios, laborales, de Instrucción, de la Nación o de la Provincias, Tribunales y/u
Organismos Internacionales, competentes en los Autos mencionados, munido sin
excepción alguna de los poderes que al efecto determinan los Códigos de Procedimientos
en lo Penal y Criminal, presentando las acciones o gestiones pertinentes, con facultad para
presentar escritos, títulos, documentos de toda clase. Acceder y cobrar cheques en los autos
mencionado ut supra. Recusar, declinar o prorrogar de jurisdicción, entablar o contestar
demandas de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, reconvenir y contestar
reconvenciones, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos, y firmas y o a
exámenes periciales, plantear recursos de nulidad, inaplicabilidad de la ley, revisión,
reposición, apelación ordinaria y extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia y la
Corte Suprema de Justicia, plantear revocatorias, recurrir en queja por recurso denegado y
plantear todos los recursos que la ley autoriza, pedir indagatoria y careos, solicitar pericias
y peritos de toda índole, aceptar o impugnar consignaciones u oblaciones, conceder
esperas o quitas y acordar términos, y arreglos judiciales o extrajudiciales, solicitar

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

22/2)



ACTUACION NOTARIAL

LEY 3605

Serie E 00067647
CE CE CE SE SI SE CU SI

Dr. SERGIO LUIS GONZALEZ
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
CORRIENTES

1 embargos preventivos, definitivos, inhibiciones y sus cancelaciones, intimar desalojos y
2 desahucios y lanzamientos, comprometer las causa en árbitros, arbitradores y amigables
3 componedores, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e
4 intereses, oponer e interrumpir prescripciones, poner y absolver prescripciones, proponer
5 testigos, preguntarlos y repreguntarlos, impugnarlos, prestar o deferir juramentos, tachar,
6 transigir o rescindir transacciones, prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás
7 garantías y juramentos estimatorios y decisorios, diligenciar exhortos, oficios,
8 mandamientos, intimaciones cédulas y citaciones, formular protestos y protestas,
9 protocolizar documentos sujetos a esta formalidad, rectificar, aclarar, confirmar y ratificar
10 actos jurídicos y contratos, solicitar testimonios y copias, querellar y estar como actor civil
11 en el fuero criminal, pudiendo formular denuncias e instaurar acciones ante los Jueces de
12 Instrucción o del Crimen, pudiendo realizar todos los actos que sean necesarios al mejor
13 cumplimiento de este mandato que podrá ser sustituido en todo o en parte, y entendiéndose
14 que la enumeración de facultades es meramente enunciativa y no limitativa ni excluyente
15 de otras no enumeradas. LEIDA Y RATIFICADA, así la otorga y firma ante mí, de todo
16 lo cual, doy fe. **HAY UNA FIRMA ILEGIBLE, QUE CORRESPONDE A LUISA**
17 **ELENA CUNDOM, ESTA MI FIRMA Y SELLO NOTARIAL. DR. SERGIO LUIS**
GONZALEZ. ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL., CORRIENTES

RAMIRO ADOLFO BETH
ABOGADO
M.P. C.A.T. 3059 - C.A.S. 668

Dr. SERGIO LUIS GONZALEZ
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
CORRIENTES

Mds (3)



CONCUERDA NOTARIAL

LEY 3605

Serie G 00053430
CE CE CE CI TR CU TR CE

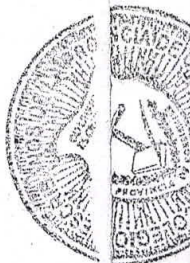
1 // CUERDA con su escritura matriz que obra al/los folio/s N° 93-94 del
2 Registro Notarial N° 428 con asiento en CORRIENTES
3 autorizada por ESC. SERGIO LUIS GONZALEZ
4 PARA DR. MARIO EDUARDO CORREA Y DR. RAMIRO ADOLFO BETI
5 en el carácter de ADSCRIPTO de dicho registro, se expide el
6 presente PRIMER TESTIMONIO, que sigue al/los Sellado/s Notarial/es
7 N° SERIE E 00067646/647 de Actuación Notarial TRES , en foja/s, que se
8 sella/n y firma/n, en CORRIENTES DIECISIETE a los días
9 del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS

DR. SERGIO LUIS GONZALEZ
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
CORRIENTES

RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P. C.A.T. 3059 - C.A.S. 668


INTERVENIO
CARLOS ALBERTO MIRANDA
LEGALIZACION
Colegio de Escribanos de la
Provincia de Corrientes

COLEGIO DE ESCRIBANOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
Corresponde a la Legalización
Folio E. 000 21268



393



LEGALIZACION NOTARIAL



LEY 3605

Serie E 00021268
CE CE CE DO UN DO SE OC

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
2 en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 3440 legaliza
3 la firma y el sello del Escribano GONZALEZ, SERGIO LUIS

4 ADSCRIPTO AL REGISTRO

Notarial N° 428

5 con asiento en CORRIENTES (CAPITAL) : por ser auténtica

6 según nuestros Registros y que está puesta en el sellado que lleva

7 el N° G 00053430 CONCUERDA

8 La presente Legalización no juzga sobre el contenido y forma del
9 documento de acuerdo al Art. N° 170 de la Ley N° 4162.-

10 Lugar y Fecha: CORRIENTES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

11 DOC. LEGALIZADO: PODER ESPECIAL. ESC. N°52



Esc. Marcos De La Torre
48 Voc. Titular
Colegio de Escribanos de la Prov. de Ctes.

20 RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P.C.A.T. 9039 - C.A.S. 668

Banco del Tucumán S.A.

384
FOLIO
CONCEPCION TUC.

06/11/2016 22:10:11 2016

BANCO DEL TUCUMAN S.A.
NASIF ESTEFANO 41
(4146) Tucuman CUIT: 30-51794811-5

I.V.A. Responsable Inscripto.
INGRESOS BRUTOS 30-51794811-5

TASA DE INTERES TRO J. CONCEPCION

CAJERO: JANIN MARIA LOURDES

CAJA: 249 FECHA: 22/11/16 Hora: 11:52:16

Nro de Control Caja: 59602418

Importe cobrado:

\$ 34,00

POLEA MUNICIPAL DE TUCUMAN

*

Juicio:

. ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI M

*

Fuero:

. Juz. Civil y Comercial C. Nom. 1

*

Expte. Nro/Año:

. 00000000000437/14

*

Codigo de Fuero:

*

Nro. Cmpete..... 19364002

*

Este comprobante es válido si no

se encuentra debidamente intervenido por

el Cajero

*

ORIGINAL



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

395

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00370863

Depositante

BETI RAMIRO ADOLFO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 668 ABOG.SUR: 668

DN 23056081

Juicio

ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTORS ARGENTINA Y
OTROS EXPTE 437/14

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 126.00

\$ 200.00

\$ 326 .-

Son Pesos

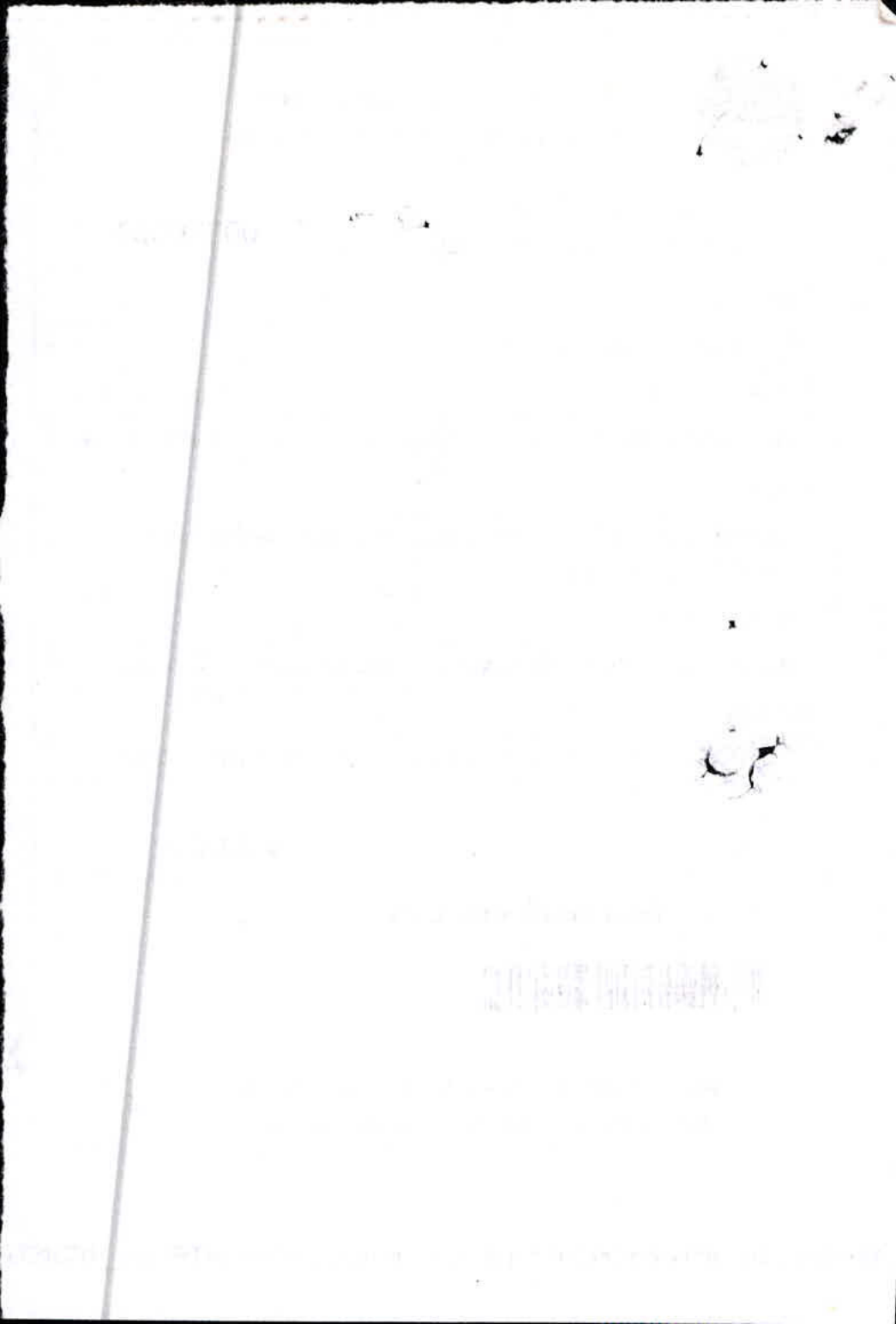
TRESCIENTOS VEINTISEÍS



C00370863

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 61146

Letrado:

Juicio:

N° de Expediente

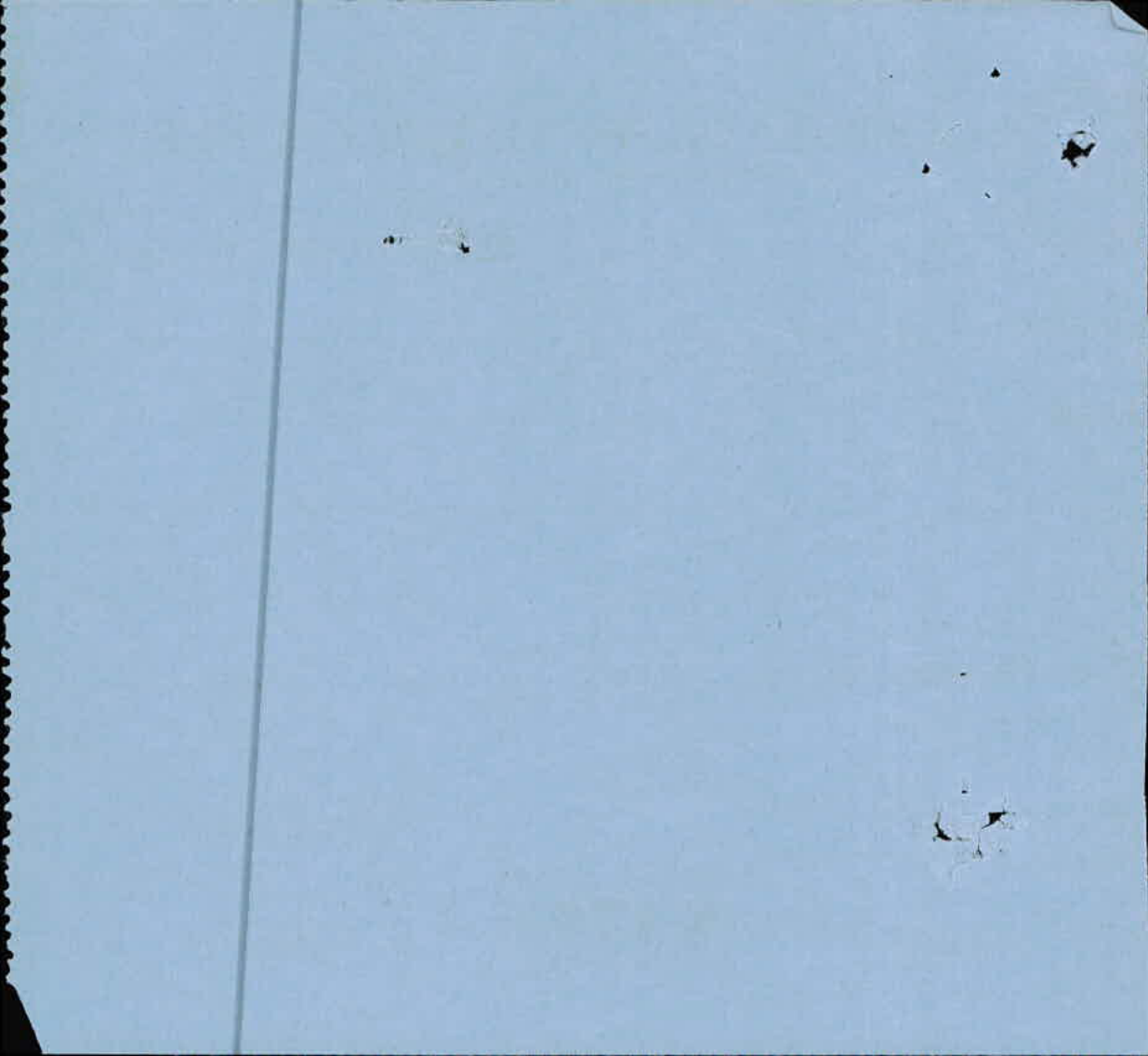
DRA. LILIANA DEL VALLE SORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 170.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



397
NOM
JUN 19
SECCION TERCERA

L

ME PRESENTO. CONTESTO DEMANDA.

Sr. Juez Civil y Comercial Comun de la II NOM.

Juicio: **"ROJANO, Julio Cesar c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 437/14)"**

RAMIRO ADOLFO BETI, abogado de la Matricula, con domicilio real en Calle 24 de Septiembre N°1473 de ésta Ciudad y legal en Casillero N° 698 de este centro Judicial ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

1.- Conforme lo acredito con la copia del poder especial que acompaño al presente –la cual declaro bajo juramento que es fiel a su original y que el mandato se encuentra vigente- somos apoderado de M.A.S AUTOMOTORES S.A. con domicilio real en la Avda. Independencia 4070 de la, ciudad de Corrientes, con facultades para actuar en forma conjunta o indistinta.-.

2.- En tal carácter solicito que se me tenga por presentado por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

II.- AMPLIACION DEL PLAZON EN RAZON DE LA DISTANCIA:

3.- En virtud de que el domicilio de mi mandante es en Avda. Independencia 4070 de la Ciudad de Corrientes, Provincia homónima, ello consta en el poder adjunto, como así también en las constancias del diligenciamiento de la notificación de la demanda, solicito y así corresponde se tengan por ampliados los plazos procesales para contestar demanda conforme lo establece el Art. 124 del CPCYCT , concordante con la jurisprudencia aplicable al caso. "...el art. 125 opera ipso iure y mas allá de que exista o no providencia ampliatoria de plazos, lo real que por imperatividad de la norma debe computarse ampliado el plazo en razón de la distancia, en este caso son seis días mas..." (CCCC, Sala 1, Fallo 142 del 08/07/92)

III.- OBJETO

4.- Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por medio del presente a contestar la demanda entablada por la parte actora, la que solicito sea rechazada en todas sus partes, con expresa imposición de costas, en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expondré.

III.- NEGATIVAS

5.- Por expreso imperativo procesal, niego en primer lugar todos los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión, salvo los que sean expresamente reconocidos por mi parte. Asimismo niego que le asista a la parte actora el derecho que alega, así como que sean de aplicación las normas legales y citas doctrinarias y jurisprudenciales que se invocan.

6.- Sin perjuicio de lo expuesto, niego en especial:

- Niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. pueda ser demandada en su calidad de Vendedor del rodado de propiedad del Sr. Julio Cesar Rojano. Desde ya niego que el sistema de airbags con que cuenta ese rodado "*no se haya activado*", pero en caso de ser cierto, desde ya niego que por las características del supuesto impacto, éstos debieran activarse.
- NIEGO VERACIDAD Y AUTENTICIDAD A LA MEDIDA ASEGURATIVA DE PRUEBA PRACTICADA.-
- NIEGO que la misma se haya realizado en el correcto ejercicio del derecho de defensa de mi mandante.-
- Niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. pueda ser demandada en virtud de las disposiciones de la Ley 24.240.-
- Niego que a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. le quepa responsabilidad alguna por los hechos denunciados en autos. Niego que el Sr. Julio

Cesar Rojano haya sufrido algún daño, pero en todo caso, niego que mi mandante tenga que hacerse cargo de los mismos.

- Niego que mi representada y/o el Fabricante resulten “responsables” por los supuestos “daños (Daño de la Cosa, Daños físicos, Daño Material y el directo)” que el actor dice haber sufrido. Que su supuesta responsabilidad provenga de la supuesta falta de apertura de los airbags y/ por el incendio del vehículo.
- Niego, por no constarme, todas las circunstancias de persona, tiempo y lugar relativas al accidente de tránsito que el Sr. Julio Cesar Rojano dice haber sufrido en fecha 18/11/2012 en la intersección de Calles Salta/Jujuy y 24 de Septiembre de la Ciudad de San Miguel Tucumán. En todo caso, destaco, que de ser ciertas, dicho accidente no se produjo por ninguna causa imputable a mi mandante.
- Niego por no constarle a mi representada, la circunstancia de que, en el accidente en cuestión el Sr. Rojano habría descendido con las llaves en el bolsillo, supuestamente para auxiliar a otras personas, y que, se habría alejado a una distancia suficiente como para que se produzca la desactivación de las funciones electrónicas del rodado.-
- Niego, por no constarme que el Sr. Julio Cesar Rojano haya sufrido lesiones y que necesitaran “*tratamiento odontológico y plástico*” y/o que el automotor haya quedado “*destruido en su totalidad*”.
- Niego que del impacto que habría recibido el automóvil haya quedado “*destruido prácticamente en su totalidad*”. Niego, por no constarme que el sistema de airbags no se haya activado, pero nuevamente destaco que desde ya niego que por las características del impacto, los airbags tuvieran que desplegarse. Asimismo, niego por absolutamente falsas e improcedentes las consecuencias que la parte actora pretende atribuir a este supuesto hecho: específicamente niego que el actor no hubiera sufrido las lesiones que éste dice haber padecido si se hubiese producido la apertura de los airbags.

- Niego que sea aplicable a este caso las normas de los artículos 11, 13 y/o 40 de la Ley 24.240, así como tampoco lo son las citas y jurisprudencia que se cita.
- Niego que el automóvil en cuestión no le haya brindado seguridad a sus ocupantes.
- Que por el simple hecho de adquirir un automotor sea aplicable la Ley 24.240 respecto de mi mandante.
- Nuevamente, niego que el Sr. Julio Cesar Rojano haya sufrido los daños que alega, pero en su caso, en modo alguno puede hacerse responsable a mi mandante por la supuesta falta de apertura de los airbags.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano haya sufrido "daño emergente" y Pero sobre todo, niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. deba abonar suma alguna por este concepto, en tanto este supuesto daño se habría producido por una causa ajena a ella.
- Niego, por no constarme, que el Sr. Julio Cesar Rojano haya sufrido "lesiones", y/o que éstas hayan sido consecuencia del supuesto impacto.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano pueda reclamar por el precio "el precio actual del vehículo". Pero sobre todo, niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. deba abonar suma alguna por este concepto, en tanto este supuesto daño se habría producido por una causa ajena a ella.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano tenga necesidad de tratamientos médicos y/o odontológicos y/o de ortodoncia.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano pueda reclamar suma alguna en concepto de "daño moral". Pero sobre todo, niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. deba abonar suma alguna por este concepto, en tanto este supuesto daño se habría producido por una causa ajena a ella.
- Niego que las lesiones sufridas en el accidente y/o la destrucción del vehículo de propiedad del Sr. Julio Cesar Rojano tengan relación con la supuesta falta de activación de los airbags.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano presente cicatrices en su rostro. Niego que el actor tenga lesiones en su dentadura. Pero, nuevamente, en

399

caso de tenerlas, niego que las mismas tengan relación con el supuesto hecho que se le imputa a mi representada.

- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano pueda reclamar suma alguna en concepto de "Lucro Cesante". Niego se trasladara a distintos puntos de la provincia y país. Pero sobre todo, niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. deba abonar suma alguna por este concepto, en tanto este supuesto daño se habría producido por una causa ajena a ella.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano, vuelvo a reiterar, que exista obligación para mi mandante de indemnizar al actor por ningún concepto.
- Niego que el Sr. Julio Cesar Rojano pueda reclamar suma alguna en concepto de "Daño directo del art. 40 de la. Pero sobre todo, niego que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. deba abonar suma alguna por este concepto.
- Niego que el supuesto "daño" que el actor alega vaya a prolongarse en el futuro y que ello encuentre su causa en una supuesta "incapacidad laborativa" que desde ya mi mandante niega y que, en todo caso, no causó.

7.- En síntesis, niego, por no constarle a mi representada, que el Sr. Julio Cesar Rojano haya sufrido el desafortunado accidente automovilístico del que se dice protagonista, pero mucho menos aún le constan la fecha y características del mismo que la parte actora relata de un modo general y abstracto en el escrito de demanda. Pero en el caso haber efectivamente ocurrido del modo relatado en la demanda, quiero desde ya destacar que el mismo no se produjo por ningún vicio ni defecto del automóvil GENESIS COUPE 308 de propiedad del Sr. Julio Cesar Rojano. Por lo tanto, niego que le quepa responsabilidad alguna a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. por los hechos ventilados en este expediente.

Niego, que el vehículo del actor padeciera algún defecto o vicio de fabricación, así como también los supuestos daños que el actor

dice haber sufrido, pero en caso de haberlos padecido, destaco que los mismos serían consecuencia directa e inmediata del accidente sufrido y **no** de la supuesta falta de activación de los airbags y/o que el incendio del motor fuere producto de alguna falla del vehículo que el actor maliciosamente invocan -circunstancia que tampoco le consta a mi mandante-.

7.- Por último, desconozco la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora. Muy especialmente **desconozco los documentos que no han emanado de mi mandante** y sobre todo, la autenticidad y validez de: (i) la copia -parcial- de la causa penal que resultan casi ilegibles; (ii) comprobante de compra; (iii) las supuestas facturas, recibos; y (iv) las supuestas fotografías del vehículo presuntamente siniestrado, (v) medida asegurativa que han sido acompañadas en copia imposible de visualizar en detalle. Respecto de éstas también cabe destacar que mi mandante desconoce que correspondan al vehículo del Sr. Rojano, así como la fecha en que habrían sido tomadas. También se desconoce que éste hubiera sido el estado real del vehículo en la fecha del accidente, pues se desconoce todas las circunstancias relativas al rodado luego de producido el supuesto accidente (revisiones, traslados, etc.).

IV.- NULIDAD DE LA MEDIDA ASEGURATIVA:

8.- Que en legal tiempo y forma vengo a dejar desde ya planteada la Nulidad de la Medida asegurativa realizada por la actora.-

Debemos sostener que las medidas asegurativas son de carácter excepcional y por ende el juez debe extremar los recaudos a fin de evitar las violaciones al correcto ejercicio de defensa

En autos la medida no fue notificada a mi mandante a fin de que pueda ejercer el correcto contralor de la misma, siendo ello esencial dada la magnitud de la prueba.-

El art. 214 4º párrafo dice “ Las pruebas se practican con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor

de ausentes en caso de no conocerse el domicilio o estar el mismo fuera de la provincia.

Resulta claro que el actor conocía el domicilio de mi mandante y que su notificación podría perfectamente haberse hecho por Carta Documento conforme lo establece el CPCYCT, ello con el fin de evitar el estado de indefensión, al no poder controlar ni nombrar perito de parte para la pericia.-

Resulta claro, que el actor lo hizo ex profeso y con el afán de no notificar a mi mandante para que no comparezca a estar a derecho en la medida asegurativa, ello resulta a todas luces, máxime cuando conocía perfectamente su domicilio.-

A mayor abundamiento el art. 214 establece de manera subsidiaria la notificación al defensor de ausentes, es decir si no se conoce el domicilio, cosa que no ocurría en autos.-

Es así que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que siendo la medida asegurativa de carácter excepcional, el juez debe hacer primar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de las partes, cosa que no aconteció en autos, dejando a mi mandante al desnudo y sin posibilidad de contralor.-

Vale decir que siendo la misma Nula por no haber tomado parte mi mandante, debe así declársela y dejarse la sin efecto con costas en caso de oposición.-

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS

9.- Realmente sorprende a mi mandante el reclamo realizado por la parte actora, cuando de la sola lectura del escrito bajo responde surge con claridad que se le intenta endilgar responsabilidad a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. por un hecho que fue absolutamente extraño a ella y por el cual no le cabe responsabilidad alguna.

Ello surge del propio relato de los hechos realizado en forma escueta en el Apartado IV del escrito en responde en el que se expone:

"(...) El 18/11/2011 en oportunidad que el demandante conducía el vehículo referido en el párrafo anterior, y se desplazaba por calle 24 de setiembre de la ciudad de San Miguel de Tucuman en sentido oeste este, cuando ya había ingresado en la intersección con calle Salta = Jujuy = la calle 24 de setiembre es la arteria de la capital de la provincia que divide el nombre de las calles perpendiculares a la misma, fue embestido en el costado lateral izquierdo a la altura de la rueda delantera, por otro rodado marca Renault Clio Dominio BLQ 309 conducido por el Sr. Ezequiel Eduardo Cajal, el que transitaba por calle Salta en sentido Norte Sur a una notable velocidad impropia del lugar

"Como consecuencia de dicha colisión, el rodado guiado por Rojano se desplazó hacia calle Jujuy e hizo un giro de 270°, su conductor golpeó contra el cristal izquierdo al que destruyó..."

Por cuestiones que más adelante desarrollaré, mi representada desconoce que las circunstancias relatadas sean las que, efectivamente, hayan ocurrido, pero lo que sí quiero destacar es que del propio escaso y escueto relato de las circunstancias relativas al accidente automovilístico que habría sufrido el accionante, surge que sin lugar a dudas **no le cabe responsabilidad alguna a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. por las consecuencias del mismo como mendaz y temerariamente pretenden los actores.**

Es que, es evidente que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil quien -en todo caso- debería responder por el accidente relatado por los actores es el conductor del automóvil y/o el dueño o guardián del mismo. Sin embargo, por causas que mi mandante desconoce, los actores echaron mano a un hecho insólito como es la supuesta falta de activación de los airbags y/o que el vehículo se incendió por fallas del mismo para demandar a mi representada. Tal actitud temeraria, mendaz y antijurídica en modo alguno puede ser soportada por V.S.



437/14

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 03

N°de Expte: 437/14

ACTOR: ROJANO JULIO CESAR

DEMANDADO: HYUNDAI MOTOR ARGENTINA
S.A. Y /O.

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS.

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARÍA JOSÉ POSSE

VACANTE

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	ROJANO JULIO CESAR
CARACTER JUSTIC	ACTOR
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO	CASILLERO N° 214
CONSTITUIDO	
LETRADO	RICARDO T. MATURANA
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	HYUNDAI MOTOR ARG.S.A.
CARACTER JUSTIC	DEMANDADA
DOMICILIO REAL	BLAS PARERA 3611 OLIVOS BS. AS.
DOMICILIO	CASILLERO N° 240
CONSTITUIDO	
LETRADO	PEDRO G. MADRID
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	M.A.S. AUTOMOTORES S.A.
CARACTER JUSTIC	DEMANDADA
DOMICILIO REAL	AV. INDEPENDENCIA 4070 CORRIENTES
DOMICILIO	CASILLERO N° 698
CONSTITUIDO	
LETRADO	RAMIRO ADOLFO BETI
CARACTER LETRADO	APODERADO



437/14

PROVINCIA DE TUCUMAN TERCER CUERPO

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 24/07/2014

N° de Exp: 437/14

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI
MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

CEN

Actor

Apellido y nombre :ROJANO JULIO CESAR

Domicilio real:

Abogado RICARDO T. MATURANA - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 214

Demandado

Apellido y nombre :HYUNDAI MOTOR ARG.S.A.

Domicilio real:BLAS PARERA 3611 OLIVOS

Abogado PEDRO G. MADRID - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 240

Demandado

Apellido y nombre :M.A.S. AUTOMOTORES S.A.

Domicilio real:AV. INDEPENDENCIA 4070

Abogado RAMIRO ADOLFO BETI - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 698

EJECUTADO

Apellido y nombre :CIA SEGUROS BERNARDINO RIVADA VIA LTADA

Domicilio real:CRISOSTOMO ALVAREZ 311

Abogado -

Domicilio constituido:9 DE JULIO N° 745- SAN MIGUEL DE TUCUMAN

3° CUERPO



437/14

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 24/07/2014

N° de Exp: 437/14

OBJETO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI
MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. S/

DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

GEC

C. 22A NOV
401

10.- Tal como se expone a continuación y se desarrollará a lo largo de este escrito, los hechos invocados por la parte actora son por demás imprecisos, poco claros, escasos de detalles, como si la sola invocación de un hecho y/o daño bastara para que se diera lugar a un reclamo. Ello, amén de relatar circunstancias que, aún si fueran ciertas, en modo alguno podrían ser utilizadas para responsabilizar civilmente a M. A.S. AUTOMOTORES S.A..

De este modo, es escasa y casi nula toda referencia a las circunstancias relativas al accidente que habría sufrido el Sr. Julio Cesar Rojano -así como también es deficiente la prueba que acompaña-. Sin embargo, la parte actora centra su reclamo en una supuesta falta de activación de los airbags -hecho que tampoco le consta a mi mandante-, como si la activación de estos dispositivos fuera automática y no dependiera, justamente, de las circunstancias del accidente.

Como si esto no fuera poco, sorprende la ligereza con la que el Sr. Julio Cesar Rojano imputa las consecuencias del accidente a mi representada la presunta falta de apertura de los airbags, o por el presunto incendio del vehículo, como si los daños hubieran sido causados directa e inmediatamente por esta circunstancia y no por las características del impacto recibido por el automóvil.

Por lo tanto, tal como se verá, el libelo en responde se encuentra plagado de afirmaciones dogmáticas, pero vacías de contenido, pues no encuentran fundamento alguno en la realidad de los hechos.

La ausencia de responsabilidad de M. A.S. AUTOMOTORES S.A. quedará evidenciada con la sola lectura de este escrito y la prueba que se arrimará a este expediente. En efecto, aquí se demostrará que en este caso no se cumplen los presupuestos básicos en torno a los cuales giraría la responsabilidad civil de mi representada, por lo cual mal puede ser condenada M. A.S. AUTOMOTORES S.A. por el hecho relatado en el escrito de inicio.

11.- Para una mayor claridad en la exposición, en este capítulo desarrollaré los hechos concretos en torno a los cuales gira este caso; en el **Capítulo VI**, me referiré a la falta de responsabilidad por parte de M. A.S. AUTOMOTORES S.A. en la causación del hecho dañoso; y en el **Capítulo VII**, a los daños en particular.

V. A) Las circunstancias relativas al accidente:

12.- En el escrito bajo responde el actor realiza el relato del supuesto accidente que habría sufrido, del cual surge en forma patente que mi representada nada tuvo que ver con él, pues el mismo no se produjo por una causa relativa al rodado, sino por el hecho de un tercero (Automóvil Renault Clio).

Se intenta fundar la legitimación pasiva echando mano a la Ley de Defensa del Consumidor, la cual no resulta de ninguna aplicación a la situación planteada en estos autos.

El Sr. Julio Cesar Rojano halla dos nuevos "culpables" de los supuestos "daños personales (físicos y psíquicos)" que éste habría sufrido. Esos "culpables" son MAS AUTOMOTORES -en su calidad de vendedor del vehículo supuestamente siniestrado- y HYUNDAI MOTORSS.A. -en su calidad de fabricante de dicho vehículo-. Ello, en tanto la supuesta víctima del accidente ahora afirma que los supuestos daños que alega haber sufrido se debieron a "*la falla del sistema de air bags (bolsas de aire) del vehículo mencionado*" e incendio del vehículo por fallas del fabricante

En efecto, sorprendentemente, la parte actora afirma que:

"No obstante de tratarse de un choque lateral los airbags laterales del conductor ubicados uno en el asiento delantero y otro sobre la puerta izquierda(denominado cortina), no accionaron lo que provoco al demandante lesiones en cara y maxilar con pérdida de piezas dentales..." (el resaltado me pertenece).

402

“El siniestro que provocó las consecuencias referidas- destrucción total del vehículo y lesiones de mi poderdante-, se generó en DEFECTOS DE FABRICACION DEL RODADO...”

Sin perjuicio de la falsedad de tal afirmación, quiero poner de resalto que causa estupor a mi representada la ligereza con la que la parte actora imputa a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. responsabilidad por una circunstancia que –amén de tener que ser fehacientemente acreditada por la parte actora- no fue la causante ni del accidente relatado ni de los supuestos daños invocados.

Así, los demandantes parten de un hecho extraño al accidente automovilístico que fuera el disparador de los supuestos daños causados al supuesto damnificado (el choque del vehículo por una supuesta maniobra imprudente de su conductor), **para poner la mirada en un dispositivo de seguridad Y/O DEFECTOS DE FABRICACION que - amén de no tener la función que los actores le pretenden endilgar-, en modo alguno tiene virtualidad para responsabilizar civilmente a mi representada por los hechos ventilados en este expediente.**

Sin embargo, la parte actora parece olvidar que para poder imputar a mi mandante responsabilidad alguna por los daños que invoca, ésta debe **como primera medida, acreditar efectivamente cuáles fueron las circunstancias en torno a las cuales ocurrió el accidente automovilístico que habrían padecido, para luego poder señalar que los airbags deberían haberse activado Y QUE EL INCENDIO SE PRODUJO POR DEFECTO DE FABRICACION.**

Y he aquí el quid de la cuestión, pues la demanda no aporta más datos ni prueba documental que ciertas referencias por demás vagas, abstractas, imprecisas y autocontradictorias, además de incurrir en evidentes y palmarias falsedades Y UNA MEDIDA ASEGURATIVA de la cual mi mandante no fue parte y que de ninguna manera conciente.

Veamos.

13.- En primer lugar, mi representada desconoce a qué velocidad se encontraba circulando el Sr. Julio Cesar Rojano en el momento del impacto.

Es que, en efecto, en el escueto relato de los hechos antes transcritos no especifica cuántos kilómetros por hora se encontraba realmente circulando.

Mi representada desconoce la veracidad de tal afirmación, señalando la importancia que la misma ostenta, ante la "reacción" que pudo haber tenido el conductor frente al supuesto hecho "imprevisto" (cruce de una arteria de gran circulación).

Esta circunstancia es importante no sólo por la culpa concurrente que podría haber tenido el conductor en la causación de los supuestos daños (por, por ejemplo, no tener reacción frente al obstáculo o realizar maniobras imprudentes), sino porque **la velocidad del rodado y el factor de "desaceleración longitudinal" a un determinado valor antes del impacto, es el factor determinante para la activación de los airbags.**

Si bien lo expuesto se trata de hipótesis -que surgen a raíz de la nulidad de detalles en el relato de los hechos-, las mismas tienen su sustento en la magnitud del supuesto impacto denunciado por el conductor reclamante.

14.- Pero más importante aún es la ausencia de toda referencia sobre qué fue lo que ocurrió cuando el Sr. Julio Cesar Rojano se encontró con el Rodado: si intentó esquivarlo, si "volanteó", si perdió el control del rodado, si pudo apretar el botón para apagar la marcha, en fin, qué fue lo que sucedió para que el auto quedara "destrozado", conforme se califica en el libelo en responde.

Tampoco se preocupan el actor en describir cómo se produjo el impacto o los sucesivos impactos que causaron los daños en las distintas partes del vehículo (y las consecuentes supuestas lesiones físicas).-

403

Asimismo, mi mandante desconoce cuántos kilómetros tenía recorridos el rodado ni si éste habría sufrido algún choque y/o golpe anterior al accidente denunciado en autos.

Miles son los factores relativos a las circunstancias que se podrían agregar, que deberán ser acreditadas por los actores, pues, reitero, la causa de los daños de la parte actora no se encuentra en la supuesta falta de activación de los airbags y/o defectos de fabricación que menciona, sino en circunstancias ajenas a M. A.S. AUTOMOTORES S.A.

La parte actora pretende minimizar todas estas circunstancias, porque intenta ponerle el foco a los airbags y a un supuesto defecto de fabricación que habría causado el incendio, como si el supuesto hecho –que desconozco- de que los mismos no se hubieran activado hubieran sido **la causa directa e inmediata** de los supuestos daños sufridos, con absoluta independencia del hecho que habría provocado el accidente automovilístico que sufriera el Sr. Julio Cesar Rojano. Así, es evidente que **los demandantes intentan torcer el foco de la cuestión para centrarla en un lugar donde no se encuentra la causa de los daños del actor**: esto es, el cruce de un vehículo.

Así las cosas, si bien la parte actora no lo nombra como tal –se ignora si para intentar desligarse de la carga de acreditarlo-, en el trasfondo del reclamo de ésta se encuentra la invocación de un supuesto vicio redhibitorio en el sistema de airbags.

Sin embargo, más allá de este vil intento –**circunstancia que también deberá ser objeto de prueba**-, como punto de partida, la parte actora **deberá acreditar fehacientemente todas las circunstancias relativas al accidente.**

15.- Por otro lado, no consta a esta parte que el vehículo haya quedado “*destruido prácticamente en su totalidad*” –desconociendo, asimismo, si la compañía aseguradora de la parte actora lo calificó de tal manera-. Tal circunstancia no se encuentra acreditada con la documental

aportada ni tampoco surge de las fotos acompañadas cuya autenticidad desconozco.

Pero, ante la vehemente afirmación que realiza la parte actora -en mayúscula, negrita y subrayado- en el sentido de que a pesar de ello, el sistema de airbags no se habría activado, quiero destacar aquí aún en la hipótesis de que el vehículo realmente se encuentre prácticamente destruido, tal circunstancia no tiene ninguna incidencia, relación ni virtualidad alguna para determinar la activación de los airbags, pues la misma no depende de los impactos que pueda haber recibido el automóvil, sino de ciertos factores.

Por lo tanto, tal afirmación es falsa.

16.- Igual de falsa es la afirmación siguiente en la cual se pretende hacer creer que el actor no habría sufrido ninguna lesión si supuestamente el sistema de airbags se hubiese activado.

Al respecto, no puede dejar de notarse una patente contradicción: por un lado, se afirma que el impacto fue "notable velocidad", que el automóvil quedó "prácticamente destruido", pero por el otro, el Sr. Julio Cesar Rojano manifiesta que si los airbags se hubieran activado, no habría sufrido ninguna lesión. Tal afirmación es tan absurda y pueril que no resiste ni el más mínimo análisis.

Tampoco nos consta que el Sr Rojano "descendió con el propósito de ayudar a los ocupantes del vehiculo embistente", ello sin detener la marcha del vehículo, la que pudo hacerlo solo con apretar un botón y del cual es obligación esencial después de un accidente.-

Es que, en efecto, no se necesita tener muchos conocimientos técnicos para darse cuenta de la falsedad de tal afirmación, que deja entrever que la verdadera intención de la parte actora es enriquecerse ilícitamente a costa de M.A.S. AUTOMOTORES S.A., centrando en ella una responsabilidad por un hecho del que, reitero, fue absolutamente extraña.

Como fuera antes expuesto, los actores señalan cuáles fueron las causas del accidente que habría sufrido y quiénes serían los responsables del mismo.

Es importante destacar que la parte actora deberá acreditar todos y cada uno de los hechos que afirma, empezando por demostrar cuáles fueron las circunstancias relativas al accidente, cómo se produjo el impacto, que los airbags no se activaron, que se dieron las circunstancias para que ello se produjera y que todas y cada una de las lesiones que el Sr. Rojano dice haber sufrido se produjeron como consecuencia directa e inmediata de la supuesta falta de activación de los airbags.

17.- En conclusión, es evidente que la ausencia de todo relato circunstanciado de los hechos relativos al accidente que habría sufrido uno de los actores, junto con la falta de documentación relevante que aporte datos sobre el mismo así como las autocontradicciones en las que incurren y las conclusiones falsas a las que arriban, hacen que el reclamo realizado carezca de todo fundamento.

Ello, en tanto todas las circunstancias mencionadas hacen que la parte actora no logre acreditar un hecho básico y de fundamental importancia, como es el accidente automovilístico que habría sido la causa de las presuntas lesiones que el Sr. Rojano alega haber sufrido.

También, se desconocen todas las circunstancias posteriores a la producción del supuesto accidente (su acarreo y posterior mantenimiento; si el vehículo fue revisado y en ese caso, cómo, dónde y por quién; si el automóvil fue reemplazado por otro o reparado por la compañía de seguros, etc). Si se abono suma por la CIA de seguros del Renault Clio.-

Pareciera, entonces, que los actores pretenden que estas circunstancias de vital trascendencia sean pasadas por alto y que directamente sea tratada la responsabilidad de mi mandante por un supuesto vicio en un dispositivo de seguridad —que no causó el accidente en cuestión

y que los actores ni siquiera intentan acreditar- sin que sea analizada la relación de causalidad.

De admitirse un planteo de este tipo estaríamos en las puertas de un escándalo jurídico.

Lo hasta aquí expuesto, basta para la demanda que aquí se contesta sea rechazada in limine.

V. B) Cuestiones técnicas relativas al funcionamiento del airbag. Su relación con las características del impacto.

18.- En este capítulo se analizarán tres cuestiones que giran alrededor de las bolsas de aire o "airbags".

La primera, tiene que ver con su función, la segunda tiene que ver con las circunstancias técnicas que tienen que presentarse a fin que de que el mismo se active y la tercera, vincula los dos supuestos anteriores con los hechos ventilados en este expediente.

V. B. a) La seguridad de los vehículos fabricados por HYUNDAI MOTORS SA. La función del airbags:

19.- Antes de adentrarme específicamente en la función que cumplen los airbags en torno a los cuales gira este caso, quiero detenerme en una cuestión vital que hace al prestigio de la marca de mi representada.

Así pues, sin afirmarlo explícitamente, la parte actora manifiesta que M. A.S. AUTOMOTORES S.A. no le habría brindado la seguridad que la parte actora habría requerido al adquirir el rodado siniestrado.

Sin embargo, ello no es así.

M. A.S. AUTOMOTORES S.A. es una empresa reconocida y cuenta con rigurosos sistemas de control de calidad y seguridad de los vehículos que comercializa.

905

La exhaustiva revisión que se realiza a los automotores forma parte de una política activa y seria en materia de pre y posventa.

Tan es así -y tanto se preocupa M. A.S. AUTOMOTORES S.A. por lograr la plena satisfacción de sus clientes- que ésta tiene taller propio y es donde funciona y se repara la garantía del fabricante. Tal garantía cubre todo defecto constructivo o fallas de piezas que afecten su funcionalidad normal. Esta garantía se otorga para que el automotor sea reparado sin costo alguno para el cliente cuando se presenten defectos o deterioros no imputables directamente al propietario. **De ahí -dicho sea de paso- que no tenga virtualidad alguna la invocación que la parte actora realiza de los artículos 11 y 13 de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto M. A.S. AUTOMOTORES S.A. otorga una garantía superior a la que estrictamente estaría obligada por ley.**

Es por ello que la reputación y prestigio de los vehículos que fabrica Hyundai no requiere de comprobación alguna, pues ha adquirido la confianza de sus clientes en base a la experiencia de éstos.

Así las cosas y tal como se demostrará en este escrito, **mi mandante ha cumplido acabadamente con sus obligaciones Respecto del bien adquirido por el Sr. Julio Cesar Rojano y por ello, la seguridad al momento del accidente relatado en modo alguno estuvo comprometida, lo que queda demostrado con el hecho irrefutable de que su vida no se encontró en juego, a pesar del impacto.**

20.- Pasando ahora a desmenuzar las cuestiones que hacen al eje central del reclamo, corresponde detenerme en señalar cuál es la función del airbag, **para demostrar que éste dispositivo no tiene ninguna incidencia en los hechos ventilados en este expediente y que el Sr. Rojano le atribuye características que éste no posee.**

El airbag -tal como se halla indicado en el Manual del Usuario- cuyo ejemplar fuera entregado a la parte actora al momento de la adquisición- es un dispositivo de seguridad que, como bien lo indica su palabra, junto con otros dispositivos que trae el vehículo -y que también

son indicados en el Manual- y, obviamente, junto con los cinturones de seguridad, tiene por fin brindarle la máxima "seguridad" al conductor y pasajeros del vehículo.

Los dispositivos de seguridad de los vehículos fabricados por HYUNDAI S.A. dependen de cada modelo.

Con esto no se quiere intentar desligar ningún tipo de responsabilidad ni tampoco señalar que el vehículo del Sr. Rojano no fuera "seguro". Simplemente, ante la afirmación transcrita ut supra, quiero señalar que el vehículo contaba con los dispositivos de seguridad requeridos.

Pero lo que es importante destacar -y ello es sabido por todos los usuarios de vehículos- es que todos los dispositivos de seguridad están destinados a intentar evitar que la vida de los pasajeros corra peligro. Sin embargo, por más dispositivos de seguridad con los que cuenten los vehículos, en modo alguno se asegura de que los pasajeros no puedan sufrir la muerte ni lesiones ante un accidente.

Obviamente, que ello dependerá de las características del accidente y he aquí donde los dispositivos de seguridad cumplen su rol preponderante.

21- El efectivo funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad dependen de varios factores: (i) correcto mantenimiento del automóvil (en el Manual se describen los cuidados que deben tenerse y las acciones que deben evitarse); (ii) correcta utilización de los mismos (ejemplo, uso de cinturón de seguridad, correcta distancia de manejo para los airbag, etc). Para el caso específico de los airbags se agregan: (iii) que el sistema no haya sido desactivado; y (iv) que se cumplan las condiciones para su activación.

Además de estos factores, también entran en juego otros factores como: (i) la utilización que el conductor hace del vehículo; es decir, si maneja en forma prudente; (ii) respeto por las normas de tránsito y velocidades máximas; (iii) factores extraños al vehículo y conductor: como

condiciones climáticas, estado de la ruta y las banquetas, conductas adoptadas por otros conductores y la presencia de elementos, animales u obstáculos extraños, entre muchos otros factores.

Por ello, es a todas luces pueril la hipótesis que teje el actor —con la evidente intención de fundar su infundado reclamo— respecto del airbag y su función, así como la absurda teoría de que Sr. Julio Cesar Rojano no hubiera sufrido las lesiones que invoca *“si el mentado sistema hubiera funcionado”*.

Lo que aquí quiero destacar es que en modo alguno el sistema de airbags frontales y laterales tiene la función de evitar que — ante una colisión— los ocupantes del vehículo sufran lesiones. Ello, porque, reitero, tanto su activación como funcionamiento depende de las características del choque.

Lo sorprendente es la falta de seriedad y fundamento con la que los accionantes manifiestan que su seguridad habría estado comprometida, cuando surge en forma evidente que la vida del demandante no se puso en juego.

Asimismo, quiero poner de resalto que la deformación del vehículo en modo alguno constituye un indicio de que el airbag debería haberse activado —como pretende hacer presumir la parte actora, pues éste no es el factor determinante para que se proceda a su activación. Es que, en efecto, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna, un vehículo puede mostrar una considerable deformación tras un accidente sin que ello signifique que el airbag debería haber actuado, porque el accidente afectó sólo a estructuras de poca rigidez de la carrocería y no se produjo la deceleración necesaria. Por el contrario, en ocasiones pueden inflarse los airbags, aunque el vehículo accidentado no presente deformaciones importantes, si el impacto afectó a estructuras rígidas y se alcanzó el grado de deceleración necesario. La velocidad del vehículo al producirse la colisión y el que los ocupantes sufran lesiones no indican necesariamente que el airbag debería haberse activado.

V.B.b) Condiciones para la activación del airbag:

22.- En primer lugar, quiero destacar que no le consta a mi mandante que los airbags no se hayan activado, cuestión que deberá ser fehacientemente acreditada por los actores.

Pero en esta sección me detendré a mostrar a V.S. cuáles son las condiciones para que el dispositivo del airbag se active. Ello, en tanto, **el airbag no se activa por el simple hecho de que el vehículo colisione**, como lo hace suponer la parte actora.

23.- Como fuera antes expuesto, el airbag es proyectado para activarse cuando el auto sufre una desaceleración longitudinal por encima de un determinado valor.

El sistema cuenta con un detector electrónico que capta y analiza la desaceleración brusca del rodado.

24.- Lo expuesto se encuentra explicado en el Manual de Empleo. Quiero, en primer lugar, poner el foco de atención en el hecho – crucial para estas actuaciones- de que **en ningún momento se indica que los ocupantes del vehículo no vayan a sufrir lesiones**. Ello, porque es obvio que por más dispositivo de seguridad que contenga el automóvil en caso de un choque es bastante probable que se sufran daños y/o lesiones, cuya gravedad, evidentemente, dependerá de las características del accidente.

Es evidente que, al hablar de “seguridad” se refiere a la vida de los ocupantes. Por ello, reitero, es a todas luces descabellada la hipótesis planteada por el Sr. Julio Cesar Rojano en el sentido de que no hubiera sufrido lesiones, en el caso de que los airbags se hubieran desplegado.

25.- Por otro lado, también quiero señalar que surge del Manual del usuario que el propio sistema del automóvil mediante un “indicador luminoso”, una “señal sonora” y un “mensaje en la pantalla multifunción” se encarga de indicarle al usuario la existencia de alguna

anomalía en el sistema, señalando, por lo tanto, que debe dirigirse de inmediato a un concesionario oficial.

Es decir que el rodado del actor contaba con un equipamiento que brindaba señales de aviso y daban información sobre el funcionamiento de todo lo referente al estado de marcha del vehículo, así como también brindaba avisos de alarma en caso de detectar alguna anomalía (incluyendo un sistema de alarma sobre el estado de los elementos que constituyen la seguridad pasiva del vehículo).

El aviso luminoso que opera en el tablero de mando indica que el sistema se encuentra operativo, pero la permanencia del aviso luminoso encendido en forma continua o titilante indica la existencia de una anomalía, de modo tal que ante su aparición obliga a una revisión del sistema en forma impostergable.

Desconocemos si este indicador habrá aparecido o no en el vehículo, antes de emprender su supuesto desafortunado viaje. Sin embargo, el hecho de que el automóvil nunca haya sido llevado al concesionario vendedor -ni a ningún otro concesionario oficial-, es una señal indicativa de que el sistema se encontraba operativo (es decir, que no presentaba ninguna anomalía).

Por lo tanto, mi mandante presupone que no existía ninguna anomalía (ni vicio ni defecto) en el sistema de airbags, por lo que esta circunstancia deberá ser acreditada por la parte actora.

V.B.c) Las características del impacto: su relación directa e inmediata:

26.- Asimismo se le pretende indilgar a mi mandante que un defecto de fabricación sería el causante del incendio, ELLO CUANDO NO ES ASI, YA QUE LO FUE EL ACCIDENTE QUE ESPECIFICAMENTE DICE LO ES EN LA PARTE DELANTERA DEL VEHICULO, el Sr. Rojano, después del siniestro dejó el vehículo en marcha (hecho propio) y no apago el rodado, resulta obvio que luego del

sinistro pueden suceder fallas en el vehículo, como es la ruptura de una manguera, los que se se evitan si se detiene la marcha.-

Sin embargo, tal como fuera ut supra expuesto, nada dice el actor sobre cuáles fueron las características del primer impacto y qué ocurrió luego de éste, para que el vehículo terminara en el estado de destrucción "prácticamente total" que alega.

Estas circunstancias en modo alguno son acreditadas con la escasa prueba documental que acompañan. Ello sorprende a mi representada, quien se ve contestando una demanda por un hecho del cual fue -y es- absolutamente extraña, sin contar con ningún elemento cierto que acredite las circunstancias fácticas en base a las cuales se le realiza un injusto y por demás abusivo y desproporcionado reclamo. Ello coloca a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. en un patente estado de indefensión.

También resulta extraño que la parte actora no haya acompañado la denuncia que debería haber formulado ante la Compañía de Seguros del tercero, así como las investigaciones que -seguramente- ésta haya encarado.

27.- Sin perjuicio de lo expuesto y sin que ello implique reconocimiento alguno de su autenticidad, si se analiza con detenimiento las fotocopias de las fotografías -que por ser tales son poco claras y no pueden ser estudiadas con detenimiento-, **surge que el rodado habría frontalmente en su parte delantera lateral.** Ello, en tanto puede observarse que los daños principales y de mayor envergadura se encuentran en uno de los lados del vehículo -sin poder distinguir específicamente sobre cuál-, no así la parte frontal del vehículo que, salvo por un foco y parte del guardabarros, se encuentra en bastante buen estado.

28.- **En conclusión, es a todas luces evidente que no existió ninguna falla en los airbags, sino que los mismos no se activaron**

porque no se dieron las circunstancias de chocado para que ello ocurriera.

Lo contrario deberá ser fehacientemente acreditado por la parte actora.

Así pues, antes de endilgar responsabilidad a mi representada, deberá acreditar, ADEMÁS DE LA EXISTENCIA DE UN VICIO O FALLA EN LOS AIRBAGS, cuáles fueron las características del impacto y que, en virtud de las mismas, los airbags se deberían haber activado.

No hubo falla en el motor ni defecto de fabricación que provocara el incendio, la negligencia fue del actor quien luego del accidente debió detener la marcha del vehículo.-

V.C) Inexistencia de vicio en el sistema de airbags:

29.- El artículo 2164 del Código Civil, al referirse a los vicios redhibitorios, exige **que el vicio exista al momento de la adquisición** y que el mismo **haga a la cosa impropia para su destino** de tal modo que, de haberlo conocido el adquirente no la hubiera adquirido o hubiera dado menos por ella.

La referencia que hace el artículo en cuestión en cuanto a que de haber conocido el adquirente el defecto no hubiera adquirido la cosa, debe ser interpretado de buena fe. Es indudable que cuando se adquiere un vehículo existe la posibilidad de que el mismo sufra algún problema mecánico, razón por la cual M. A.S. AUTOMOTORES S.A., previendo tal eventualidad, presta el servicio de garantía por el término de un año.

Sin embargo, los presupuestos contemplados en el artículo mencionado no se dan en el caso de autos.

Tal como fuera antes expuesto, mi parte niega que haya existido algún vicio o falla que haya impedido que se activaran los

airbags y manifiesta que los mismos no se activaron porque no se dieron los requisitos de funcionamiento del mismo.

Por lo tanto, es evidente que no sólo la causa del accidente es extraña a M. A.S. AUTOMOTORES S.A., sino también lo son las consecuencias del mismo, es decir, las supuestas lesiones que el Sr. Rojano dice haber padecido.

M. A.S. AUTOMOTORES S.A. niega que haya existido algún vicio al momento de entrega del rodado. Dicha circunstancia surge del hecho de que, tal como fuera antes expuesto, si hubiese existido alguna falla en el sistema de airbags, se hubiera activado una señal luminosa que lo indicara, por lo que el propietario del rodado debería haber concurrido de inmediato a un concesionario de la red. Sin embargo, el Sr. Rojano jamás llevó a revisar el vehículo a una concesionaria oficial ni por existir una señal sobre una falla en los airbags ni por ningún otro inconveniente.

Lo expuesto es importante, teniendo en cuenta la invocación al artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor que realizan el actor, quien, si bien no afirman que el sistema de airbags habría presentado algún vicio, sí lo hace de manera indirecta y a través de la norma legal invocada, que, desde ya adelante, no tiene aplicación al caso de autos.

Sin embargo, el demandante parece olvidar un primer paso: que para poder imputar responsabilidad a M. A.S. AUTOMOTORES S.A., es necesaria la prueba de la existencia del vicio al momento de la entrega. La carga de dicha prueba se encuentra a cargo del accionante.

Ello no se logra con la simple mención de que el impacto habría sido "tremendo".

La prueba de la existencia del vicio invocado al momento de la entrega es un punto crucial porque antes de imputar responsabilidad a M. A.S. AUTOMOTORES S.A. el demandante tiene que acreditar fehacientemente que el sistema de airbags y/o la inyección tenía una falla y que en virtud de esa falla, los mismos no se activaron.